

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	11/07/2022	
FECHA FINAL	11/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
982	11001600001320160374300	0014	11/07/2022	Fijación en estado	ZAMIR ENRIQUE - CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto concediendo redención AI 0570 (ESTADO DEL 12/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SEC3-TERMINOS	SI
982	11001600001320160374300	0014	11/07/2022	Fijación en estado	ZAMIR ENRIQUE - CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Aprueba Beneficios Administrativos AI 0571 (ESTADO DEL 12/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SEC3-TERMINOS	SI
3721	47001600101820180191800	0014	11/07/2022	Fijación en estado	ISABEL - VELASQUEZ ASCANIO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0505 (ESTADO DEL 12/07/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
3721	47001600101820180191800	0014	11/07/2022	Fijación en estado	YENITH ALEIDA - VERA VELAZQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto redime pena y niega libertad condicional AI 0506 (ESTADO DEL 12/07/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
3721	47001600101820180191800	0014	11/07/2022	Fijación en estado	YENITH ALEIDA - VERA VELAZQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concediendo redención AI 3721 (ESTADO DEL 12/07/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
5457	25754610000020190001200	0014	11/07/2022	Fijación en estado	DANIELA - CARDONA ORREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida ai 0586 (ESTADO DEL 12/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	EXTINCION
13585	11001310700520130016100	0014	11/07/2022	Fijación en estado	CARLOS EDUARDO - CASTRO GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto Concede Permiso ai 563 (ESTADO DEL 12/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
15372	05001600000020100000701	0014	11/07/2022	Fijación en estado	LUIS AUGUSTO - MANRIQUE MONTILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto concediendo redenciónai 0514 (ESTADO DEL 12/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
15838	11001600002320190508700	0014	11/07/2022	Fijación en estado	ALEXIS DE JESUS - VALBUENA ORTEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto negando acumulación de penas AI 0526 (ESTADO DEL 12/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
16407	11001600002820080077000	0014	11/07/2022	Fijación en estado	FEIVER - CASTAÑEDA MAHECHA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 220 (ESTADO DEL 12/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
16407	11001600002820080077000	0014	11/07/2022	Fijación en estado	FEIVER - CASTAÑEDA MAHECHA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concediendo redención AI 0590 (ESTADO DEL 12/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
22117	05321609905620188001300	0014	11/07/2022	Fijación en estado	ROBINSON DE JESUS - HENAO SERNA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0607 (ESTADO DEL 12/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
22117	05321609905620188001300	0014	11/07/2022	Fijación en estado	ROBINSON DE JESUS - HENAO SERNA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 0608 (ESTADO DEL 12/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
22226	73449609904420180011800	0014	11/07/2022	Fijación en estado	LUIS ENRIQUE - NARVAEZ CASTRILLON* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 545 (ESTADO DEL 12/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
25552	11001600011420150010900	0014	11/07/2022	Fijación en estado	DIANA CAROLINA - RIVAS CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto concediendo redención AI 0466 (ESTADO DEL 12/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
28652	11001600001520130522900	0014	11/07/2022	Fijación en estado	YOVANNY ALEJANDRO - VERGARA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0527 (ESTADO DEL 12/07/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
31859	11001600000020160164100	0014	11/07/2022	Fijación en estado	YEYSON ALEXANDER - PALMA GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto concediendo redención y se abstiene de reconocer redención por las horas estudiadas correspondiente al mes de septiembre de 2021 AI 0516 (ESTADO DEL 12/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
34598	11001600001720191172700	0014	11/07/2022	Fijación en estado	YARLEN - TORRES TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto concediendo redención ai 0467 (ESTADO DEL 12/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
40652	11001600001920180578900	0014	11/07/2022	Fijación en estado	JORGE LEONARDO - RAMIREZ RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto redime pena y niega libertad condicional AI 0493 (ESTADO DEL 12/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
42951	73001310700120090003600	0014	11/07/2022	Fijación en estado	MIGUEL ANTONIO - GONZALEZ NAVA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * ACLARA TIEMPO DE AUTO DEL 28/12/2021 , AI 0504 (ESTADO DEL 12/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
44990	11001600000020170025300	0014	11/07/2022	Fijación en estado	ALICIA INES - HERNANDEZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concediendo redención AI 0468 (ESTADO DEL 12/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
46436	11001600001320170106900	0014	11/07/2022	Fijación en estado	FRANCY MILENA - LOPEZ CHITIVA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención AI 0498 (ESTADO DEL 12/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
46683	11001600002320180356500	0014	11/07/2022	Fijación en estado	JORGE LUIS - QUIROGA PERDOMO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto concediendo redención AI 0581	DESPACHO PROCESO	SI
46683	11001600002320180356500	0014	11/07/2022	Fijación en estado	KATERINE - QUIROGA PERDOMO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 0589 (ESTADO DEL 12/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
48398	11001310405020180006700	0014	11/07/2022	Fijación en estado	JAIR - OLARTE SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 0611 (ESTADO DEL 12/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
49284	11001600001320120716100	0014	11/07/2022	Fijación en estado	WILSON - SERRANO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 0610 (ESTADO DEL 12/07/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA	NO
50965	44279600115320130011700	0014	11/07/2022	Fijación en estado	JOSE ANTONIO - FLOREZ MONTES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concediendo redención y se abstiene de reconocer redención por actividades desarrolladas en el mes de junio, julio y agosto de 2018 AI 0450 (ESTADO DEL 12/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
51866	11001600000020190147300	0014	11/07/2022	Fijación en estado	FEDERICO - VANEGAS ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto concediendo redención AI 564 (ESTADO DEL 12/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
56430	11001310401420040026900	0014	11/07/2022	Fijación en estado	MILTON ANDRES - SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0469 (ESTADO DEL 12/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
56430	11001310401420040026900	0014	11/07/2022	Fijación en estado	MILTON ANDRES - SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 0490 (ESTADO DEL 12/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
58668	11001600000020200119100	0014	11/07/2022	Fijación en estado	JENNIFER - OROZCO MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 0462 (ESTADO DEL 12/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
121001	11001310401420020028300	0014	11/07/2022	Fijación en estado	FLAVIO EDGAR - ARIZA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * AUTO QUE NIEGA REPOSICION DE AI DEL 10/05/2022, MEDIANTE EL CUAL NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION AI 0587 (ESTADO DEL 12/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	TRASLADO COMUN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-03743-00 / Interno 982 / Auto Interlocutorio: 0570
Condenado: ZAMIR ENRIQUE CARDENAS
Cédula: 79848796 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de noviembre de 2018, por el Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS**, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS**, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 8 al 9 de abril de 2016, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de mayo de 2019, para un descuento físico de **37 meses y 9 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **132 días**, mediante auto del 29 de marzo de 2021, para un descuento total de **41 meses y 21 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-03743-00 / Interno 982 / Auto Interlocutorio: 0570
Condenado: ZAMIR ENRIQUE CARDENAS
Cédula: 79848796 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18029976	01/10/2020 a 31/12/2020	366	30.5
18112607	01/01/2021 a 28/02/2021	180	15
Total		546	45.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 546 horas de estudio / 6 / 2 = 45.5 días de redención por estudio.-

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-03743-00 / Interno 982 / Auto Interlocutorio: 0570
Condenado: ZAMIR ENRIQUE CARDENAS
Cédula: 79848796 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18112607	01/03/2021 a 31/03/2021	168	10.5
18216317	01/04/2021 a 30/06/2021	472	29.5
18291438	01/07/2021 a 30/09/2021	496	31
Total		1136	71 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1136 horas de trabajo / 8 / 2 = 71 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **546 horas de estudio** en el periodo antes descrito, y **1136 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **45.5 días por estudio y 71 días por trabajo**, para un total de **116.5 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **45 meses y 17.5 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS, en proporción de **ciento dieciséis punto cinco (116.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2022
La anterior providencia
BB.
El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P-1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 982

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 0570

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Zapata E. Caicedo

CC: 97848796

TD: 161980

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-982-14) NOTIFICACION AI 570 Y 571 DEL 28-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 02/07/2022 22:42

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 15:03

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; gilbertoruizvergara@hotmail.com
<gilbertoruizvergara@hotmail.com>

Asunto: (NI-982-14) NOTIFICACION AI 570 Y 571 DEL 28-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 570 Y 571 del veintiocho (28) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ZAMIR ENRIQUE - CARDENAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-03743-00 / Interno 982 / Auto Interlocutorio: 0571
Condenado: ZAMIR ENRIQUE CARDENAS
Cédula: 79848796 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

I. sentencia

1.- En sentencia proferida el 22 de noviembre de 2018, por el Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 8 al 9 de abril de 2016, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de mayo de 2019, para un descuento físico de **37 meses y 9 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **132 días**, mediante auto del 29 de marzo de 2021, para un descuento total de **41 meses y 21 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

II. Trámite

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio y la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas del interno ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS.-

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-03743-00 / Interno 982 / Auto Interlocutorio: 0571
Condenado: ZAMIR ENRIQUE CARDENAS
Cédula: 79848796 LEY 908
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Dentro de la documentación allegada se encuentra el texto de la propuesta, la última calificación de conducta del sentenciado CÁRDENAS, el informe de la visita domiciliaria, los antecedentes de la DIJIN y CISAD, la clasificación en fase de mediana seguridad y la cartilla biográfica del interno.

Dentro del escrito de solicitud de beneficio el Establecimiento de Reclusión concreta lo siguiente:

- El condenado ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS, estuvo privado de la libertad del 8 al 9 de abril de 2016, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de mayo de 2019.-

- El Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET- del Establecimiento lo clasificó en mediana seguridad según concepto 2639633, mediante acta Número 113-071-2021 del 11 de octubre de 2021.-

- De acuerdo con las informaciones dadas por los Organismos de Seguridad del Estado (DAS, DIJIN Y CISAD); no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que lo vincule con organizaciones delincuenciales.

- “la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que si ha sido sancionado por lo tanto se le adelanta investigación por falta de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.”

- Ha venido desarrollando actividades de TELARES Y TEJIDOS, válidas para redención de pena en el Establecimiento.

- No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual.

- Registra informe de la sección de Asistente Social, sobre la verificación de la ubicación del lugar en donde manifiesta disfrutará del beneficio.

- El interno ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS *“Si sobrepasa el tiempo de una tercera parte exigido por la norma sustantiva, para acceder al disfrute del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas”.*

- De acuerdo con los certificados de trabajo y/o estudio que presenta el interno, si ha realizado actividades de trabajo y estudio durante todo el tiempo de reclusión.

Por último, señalan que como el condenado reúne los requisitos exigidos por la Ley, esa Dirección conceptúa favorablemente el derecho al beneficio pretendido.

Y en consecuencia solicitan a este Despacho aprobar o improbar el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a favor del sentenciado ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS.

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-03743-00 / Interno 982 / Auto Interlocutorio: 0571
Condenado: ZAMIR ENRIQUE CARDENAS
Cédula: 79848796 LEY 908
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

III. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" (...)

5. *De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

" (...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad":

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-03743-00 / Interno 982 / Auto Interlocutorio: 0571

Condenado: ZAMIR ENRIQUE CARDENAS

Cédula: 79848796

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)." 2

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

Así las cosas, tenemos que el sentenciado ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS, fue clasificado en fase de mediana de seguridad mediante acta 113-071-2021 del 11 de octubre de 2021 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del Establecimiento de Reclusión, cumpliendo así con la primera exigencia.

Aunado a ello tenemos que fue condenado a 108 meses de prisión y según lo reseñado en el acápite de antecedentes procesales el sentenciado ha cumplido un total de **41 meses y 21 días** de pena cumplida, esto es, un tiempo superior a la tercera parte exigido en la norma.-

En tercer lugar, el sentenciado ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS no tiene requerimientos de otras autoridades, según se desprende de los certificados de antecedentes expedidos por el Centro de Información de Actividades Delictivas CISAD y por la DIJIN y de lo señalado por el Reclusorio.

Respecto a la cuarta exigencia el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), indicó que el sentenciado ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual."

Así mismo el Centro de Reclusión informó que el sentenciado ha realizado actividades de trabajo y/o estudio durante el tiempo de reclusión, y allegó la cartilla biográfica y certificado de su conducta; esta corresponde al período comprendido entre el 07 de junio de 2019 al

Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-03743-00 / Interno 982 / Auto Interlocutorio: 0571
Condenado: ZAMIR ENRIQUE CARDENAS

Cédula: 79848796

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

06 de diciembre de 2021, la cual fue calificada en el grado de buena y ejemplar y una vez revisada la cartilla biográfica se evidencia que registra conducta buena y ejemplar durante el tiempo que estuvo privado de la libertad en el centro de reclusión y lugar de residencia.-

Por otra parte, estima este Despacho que con base a la visita del lugar de residencia adelantado por el centro de reclusión, se concluye que la salida del penal se hará a un lugar que ofrece garantías de seguridad para el condenado.-

Por lo anterior y reunidos como se encuentran todos estos factores exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, este Despacho aprueba la solicitud de permiso hasta de 72 horas elevada por el condenado ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

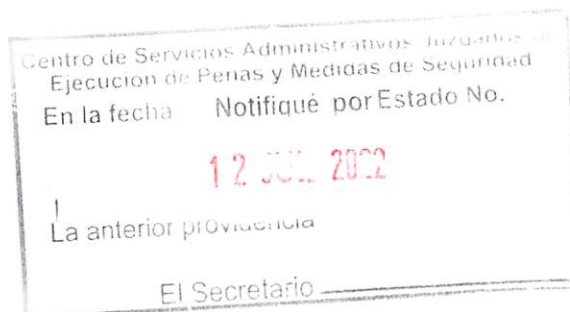
PRIMERO: APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS** con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVÍESE esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



BB.



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 0571 (982)

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0571

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Zamir E Cardenas

CC: 79848796

TD: 101980

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-982-14) NOTIFICACION AI 570 Y 571 DEL 28-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 02/07/2022 22:42

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 15:03

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; gilbertoruizvergara@hotmail.com
<gilbertoruizvergara@hotmail.com>

Asunto: (NI-982-14) NOTIFICACION AI 570 Y 571 DEL 28-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 570 Y 571 del veintiocho (28) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ZAMIR ENRIQUE - CARDENAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 0505
Condenado: ISABEL VELASQUEZ ASCANIO
Cédula: 40766025 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **ISABEL VELASQUEZ ASCANIO**, conforme a la petición allegada por la penada y documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena, el 15 de enero de 2020 a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 337.5 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y AUTORA DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de diciembre de 2018, para un descuento físico de **42 meses y 6 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **65 días** mediante auto del 10 de marzo de 2022, para un descuento total de **44 meses y 11 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
rama judicial



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 0505
Condenado: ISABEL VELASQUEZ ASCANIO
Cédula: 40766025 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18404041	01/10/2021 a 31/12/2021	342	28.5
Total		342	28.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 342 horas de estudio / 6 / 2 = 28.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando

BB.



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 0505
Condenado: ISABEL VELASQUEZ ASCANIO
Cédula: 40766025 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

satisfactoriamente en su favor 342 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **28.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **45 meses y 9.5 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso de la sentenciada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO,?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 0505
Condenado: ISABEL VELASQUEZ ASCANIO
Cédula: 40786025 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, en el período en que ha permanecido privada de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la penada VELASQUEZ ASCANIO,.-

No obstante, lo anterior, requiérase a la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

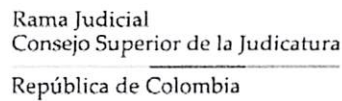
En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ISABEL VELASQUEZ ASCANIO**, en proporción de **veintiocho punto cinco (28.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.consejodejudicatura.gov.co



SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la sentenciada **ISABEL VELASQUEZ ASCANIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ


OFICINA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 23-06-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Izabel Velasquez Arino

Firma [Signature]

Cedula 40766025 T.P. _____

El(la) Secretario(a) _____

BB.

RE: (NI-3721-14) NOTIFICACION AI 505 Y 506 DEL 21-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 9:58

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 13:49

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-3721-14) NOTIFICACION AI 505 Y 506 DEL 21-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 505 y 506 del veintiuno (21) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YENITH ALEIDA - VERA VELAZQUEZ Y ISABEL - VELASQUEZ ASCANIO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 0506
Condenado: YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ
Cédula: 1134360616 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ**, conforme a la petición allegada por la penada y documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena, el 15 de enero de 2020 a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 337.5 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y AUTORA DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de diciembre de 2018, para un descuento físico de **42 meses y 6 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **65 días** mediante auto del 10 de marzo de 2022, para un descuento total de **44 meses y 11 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 0506
Condenado: YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ
Cédula: 1134380616 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18404050	01/10/2021 a 31/12/2021	342	28.5
Total		342	28.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 342 horas de estudio / 6 / 2 = 28.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando

BB.



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 0506
Condenado: YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ
Cédula: 1134360616 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

satisfactoriamente en su favor 342 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **28.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **45 meses y 9.5 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso de la sentenciada YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ,?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 0506
Condenado: YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ
Cédula: 1134380616 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ, en el período en que ha permanecido privada de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la penada VERA VELAZQUEZ.-

No obstante, lo anterior, requiérase a la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ, en proporción de **veintiocho punto cinco (28.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 0506
Condenado: YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ
Cédula: 1134360616 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la sentenciada **YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: SOLICITESE al Director de la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada **YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ**, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 23-06-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Yenith vera velazquez

Firma 1134360616

Cédula _____

El(la) Secretario(a) _____

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

RE: (NI-3721-14) NOTIFICACION AI 505 Y 506 DEL 21-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 9:58

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 13:49

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-3721-14) NOTIFICACION AI 505 Y 506 DEL 21-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 505 y 506 del veintiuno (21) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YENITH ALEIDA - VERA VELAZQUEZ Y ISABEL - VELASQUEZ ASCANIO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 0825
Condenado: YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ
Cédula: 1134360816 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio Treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ**, conforme a la petición allegada por la penada y documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena, el 15 de enero de 2020 a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 337.5 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y AUTORA DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de diciembre de 2018, para un descuento físico de **42 meses y 15 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de:

1. Auto del 10 de marzo de 2022, se le redimo **65 días**.
2. Auto del 21 de Junio de 2022, se le redimo **28.5 días**.

Para un descuento total de **45 meses y 18.5 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ, tiene derecho a la POSE



redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18494278	Enero a Marzo de 2022	318	26.5
Total		318	26.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 318 horas de estudio / 6 / 2 = 26.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 318 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **26.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-



Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **46 meses y 15 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

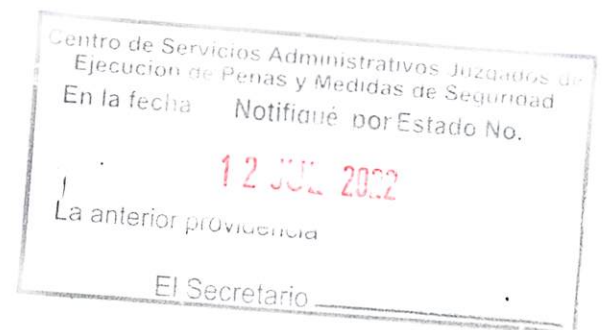
PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ, en proporción de **veintiséis punto cinco (26.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



ANV

Yerinth vera velas 4002

06/07/22

HO-3200123: QUADRA JE desigada de 60 linhas e 20
colunas de 14 caracteres: 30 caracteres e 20 caracteres.

9-000255

[illegible]

Classification is not to be made without a review of the file.
- Should be made after a review of the file.

Aggiungi il tuo commento sul nostro sito: www.italianonline.it

DATE: 09/07/08

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 11-11-2011 BY 60322 UCBAW

1968-1969

RÉ: (NI-3721-14) NOTIFICACION AI 825 DEL 30-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Jue 07/07/2022 8:38

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 5:29 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-3721-14) NOTIFICACION AI 825 DEL 30-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 825 del treinta (30) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YENITH ALEIDA - VERA VELAZQUEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 25754-61-00-000-2019-00012-00 / Interno 5457 / Auto Interlocutorio: 0586
Condenado: DANIELA PAOLA SIERRA AYAZO
Cédula: 1026580296
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

LEY 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a la sentenciada **DANIELA PAOLA SIERRA AYAZO**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **DANIELA PAOLA SIERRA AYAZO** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2º Peral del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 17 de junio de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión, multa de 1351 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada **DANIELA PAOLA SIERRA AYAZO**, se encuentra privada de la libertad desde el 5 de julio de 2018, para un descuento físico de **47 meses y 11 días**.-

En fase ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **8 días** mediante auto del 12 de junio de 2020
- b). **7 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- c). **31.5 días** mediante auto del 14 de diciembre de 2020
- d). **30 días** mediante auto del 12 de marzo de 2021
- e). **48 días** mediante auto del 14 de septiembre de 2021
- f). **49 días** mediante auto del 17 de marzo de 2022
- g). **22.25 días** mediante auto del 09 de junio de 2022

Para un descuento total **53 meses y 26.75 días**. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que la sentenciada **DANIELA PAOLA SIERRA AYAZO**, cumple la pena el día 19 de junio de 2022, a la cual fue condenada, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, acto liberatorio que se cumplirá a **partir del 19 de junio de 2022**, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión



Radicación: Único 25754-61-00-000-2019-00012-00 / Interno 5457 / Auto Interlocutorio: 0586

Condenado: DANIELA PAOLA SIERRA AYAZO

Cédula: 1026580296

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Respecto a la multa equivalente a **1351 S.M.L.M.V.**, no corresponde su ejecución a este Despacho, por cuanto el Juzgado Fallador, remitió copia de la sentencia a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficio No. 1951 del 02 de julio de 2019 para su ejecución. -

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la libertad por pena cumplida a la sentenciada **DANIELA PAOLA SIERRA AYAZO**, a partir del **19 de junio de 2022** siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la Directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO: DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado **DANIELA PAOLA SIERRA AYAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.580.296, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **DANIELA PAOLA SIERRA AYAZO**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO: Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica)

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.**

SEXTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada. -

SÉPTIMO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



RE: (NI-5457-14) NOTIFICACION AI 577 Y 586 DEL 9/15-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 18/06/2022 20:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de junio de 2022 16:23

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-5457-14) NOTIFICACION AI 577 Y 586 DEL 9/15-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 577 y 586 del nueve (9) y dieciséis (16) junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DANIELA PAOLA - SIERRA AYAZO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio No. 563
Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN
Cédula: 79332108
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVAD – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA -- Diagonal 92 D Sur No. 14 C - 19, Barrio Monte Blanco de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** al sentenciado **CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN**, conforme la petición allegada.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2014, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **194 meses y 20 días de prisión, multa de 711.33 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta capital, Sala Penal, mediante providencia del 29 de enero de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida y adicionarla en el sentido de condenar al señor CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal.

3.- El 29 de enero de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió la prisión domiciliaria al sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de junio de 2012, para un descuento físico de **120 meses y 04 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha de redención	Tiempo redimido
29/01/2016	184.5 días
24/08/2016	40 días
13/12/2017	52.5 días
01/06/2017	38 días
27/06/2017	24.5 días
23/11/2017	29 días
28/03/2018	28.4 días
21/01/2019	102.5 días
Total	499.4 días



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio No. 563
Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN
Cédula: 79332108
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - - Diagonal 92 D Sur No. 14 C - 19, Barrio Monte Blanco de esta ciudad

Para un descuento total de 136 meses y 23.4 días.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho, el sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir al HOSPITAL SAN IGNACIO el día 16 DE JUNIO examen de creatinina a las 11:00 de la mañana y el , 17 de junio de 2022, tomografía a las 10:30 de la mañana.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

“Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec”

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

“Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio No. 563
Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN
Cédula: 79332108
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVAD - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA -- Diagonal 92 D Sur No. 14 C - 19, Barrio Monte Blanco de esta ciudad

esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita, reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta capital. Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma, y al examen del día de hoy de creatinina.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, para asistir al HOSPITAL SAN IGNACIO el día 16 DE JUNIO examen de creatinina a las 11:00 de la mañana y el 17 de junio de 2022, tomografía a las 10:30 de la mañana.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta capital. Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a la cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma, y al examen del día de hoy de creatinina.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

A los 8 am de hoy 24
de junio/22.
Carlos E. Castro G.
cc 79'332 108
tel: 3135747970.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **12 JUL 2022**
La anterior providencia
El Secretario

RE: (NI-13585-14) NOTIFICACION AI 563 DEL 10-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 10:12

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 12:06

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Carlos Castro <castroguzman680@gmail.com>

Asunto: (NI-13585-14) NOTIFICACION AI 563 DEL 10-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 563 del diez (10) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS EDUARDO - CASTRO GUZMAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 05001-60-00-000-2010-00007-01 / Interno 15372 / Auto Interlocutorio: 0514
Condenado: LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA
Cédula: 79642829
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR LEY 906
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUÍS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 9 de marzo de 2010, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Medellín, fue condenado **LUÍS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA**, como autor penalmente responsable del delito **DESAPARICION FORZADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, a la pena principal de **336 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicionada la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.
- 2.- El 7 de mayo del 2010, el tribunal Superior de Medellín Sala Penal, confirmó la sentencia.
- 3.- El 15 de septiembre del 2010, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, inadmitió la demanda de casación interpuesta por el ministerio público.
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **LUÍS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA**, se encuentra privado de la libertad desde el 17 de julio de 2009, para un descuento físico de **155 meses y 12 días**.

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Tiempo redimido
30/12/2011	86 días
09/10/2012	90 días
16/01/2014	144.5 días
03/04/2014	21.25 días
25/04/2014	29.5 días
30/06/2015	150 días
24/09/2015	29 días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 05001-60-00-000-2010-00007-01 / Interno 15372 / Auto Interlocutorio: 0514
Condenado: LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA
Cédula: 79642829
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR LEY 906
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

30/06/2016	87.25 días
03/03/2017	60.5 días
31/10/2017	88.5 días
21/06/2018	60 días
28/09/2018	59.5 días
11/09/2020	225.875 días
03/12/2020	3.5 días
29/03/2021	78.5 días
Total	1213.875

Para un descuento total de **195 meses y 25.875 días.-**

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado LUÍS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS JURÍDICO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Jjuez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la

BB.



Radicación: Único 05001-60-00-000-2010-00007-01 / Interno 15372 / Auto Interlocutorio: 0514
Condenado: LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA

Cédula: 79642829

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

LEY 906

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Se advierte que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4198111, mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado LUÍS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA, para trabajar en *“RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES ZONA VERDE ERE 1 Y 2 en la sección de TYD, A.COM.INT.PATIO 1A, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 02/09/2019 y hasta NUEVA ORDEN”*.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18019811	01/10/2020 a 31/12/2020	632	39.5 días
18099535	01/01/2021 a 31/03/2021	616	38.5 días
18205610	01/04/2021 a 30/06/2021	624	39 días
18279085	01/07/2021 a 30/09/2021	632	39.5 días
Total		2504	156.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 2504 horas de trabajo $2504 / 2 = 156.5$ días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, el penado LUÍS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA , realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2504 horas en el período antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta expedido por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **156.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 05001-60-00-000-2010-00007-01 / Interno 15372 / Auto Interlocutorio: 0514
Condenado: LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA
Cédula: 79642829
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR LEY 906
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado LUÍS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **201 meses y 2.375 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

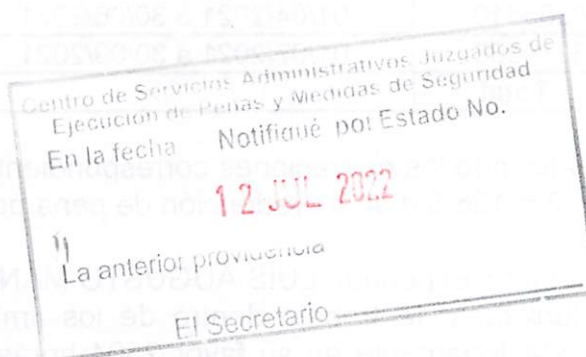
PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA**, en proporción de **ciento cincuenta y seis punto cinco (156.5) días**, por las actividades de trabajo relacionadas en la parte motiva de esta decisión.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



BB.



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-70

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 15372

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 0514

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29/06/2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Augusto Manrique

CC: 79642.829.

TD: 59648.

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-15732-14) NOTIFICACION AI 514 DEL 28-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 02/07/2022 17:27

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 17:12

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-15732-14) NOTIFICACION AI 514 DEL 28-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 514 del veintiocho (28) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS AUGUSTO - MANRIQUE MONTILLA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-05087-00 / Interno 15838 / Auto Interlocutorio: 0526
Condenado: ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA
Cédula: 27457484 LEY 1828
Delito: HURTO CALIFICADO, LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Estación de Policía Barrios Unidos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA**, conforme la petición allegada por el penado y el proceso No. 2018-09794, N.I 10990, cuya vigilancia correspondió a este despacho. -

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 27 de febrero de 2020, por el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES CULPOSAS, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA, se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de agosto de 2019, para un descuento físico de **34 meses y 14 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad el proceso No. 2018-09794, N.I 10990, cuya vigilancia correspondió a este despacho?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, que reprodujo literalmente el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, el cual a su vez corresponde al artículo 505 del Decreto 2700 de 1991, establece:

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-05087-00 / Interno 15838 / Auto Interlocutorio: 0526
Condenado: ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA
Cédula: 27457484 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO, LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Estación de Policía Barrios Unidos

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

De acuerdo con la jurisprudencia, la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.
- b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.
- c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.
- d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
- e) Que las penas no estén ejecutadas **y no se encuentren suspendidas**.

Específicamente, el inciso segundo del mencionado artículo, consagra las excepciones a la procedencia de la acumulación jurídica de penas, indicando, entre otras, la imposibilidad de involucrar en dicha acumulación "penas ya ejecutadas".

La Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del mencionado inciso consideró que tal excepción no es aplicable en todos los casos en que la persona ya hubiera cumplido la pena, pues, en el supuesto de conexidad de delitos, es factible la acumulación. Es decir, aunque se trate de sentencias independientes proferidas en distintos procesos, si existe conexidad entre los delitos, es posible la acumulación en aras de garantizar el principio de unidad procesal.

A su turno la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, refirió que la acumulación jurídica de penas es un derecho para el sentenciado y las excepciones consagradas por la ley deben interpretarse restrictivamente:

"Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal. (...) Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-05087-00 / Interno 15838 / Auto Interlocutorio: 0526

Condenado: ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA

Cédula: 27457484

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO, LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Estación de Policía Barrios Unidos

conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas”¹

Entonces, la expresión “*ni penas ejecutadas*” no aplica para las condenas impuestas por delitos conexos, pues en estos casos, en virtud del principio de la unidad de proceso, es posible en todo momento, aun cuando una de las penas haya sido cumplida, la acumulación jurídica de las mismas.

Igual interpretación se ha dado a los casos de suspensión de la pena, al entenderse que no procedía la acumulación, pues ello era considerado gravoso para los intereses del procesado, pues constituía la revocatoria de un beneficio legalmente concedido².

Sin embargo, esta posición fue morigerada por la Corte Suprema de Justicia, al señalar que:

“Siendo el fenómeno de la acumulación jurídica de penas un derecho que entronizó el legislador en pro del justiciable [condenado] en procesos diferentes, la cabal y sana hermenéutica de la normativa procesal que lo contiene, artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, no puede desarrollarse de modo restrictivo, como parecía ser el entendimiento dado al instituto en la sentencia del 24 de abril de 1997. Por tal motivo, ese criterio de gravedad para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que se empezó a ejecutar, no puede ser absoluto. Debe mirarse, en cada caso concreto, si la acumulación jurídica de penas que se persigue resulta o no provechosa al reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio concedido por ministerio de la ley, frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio, lo merecían unificado.

La anterior aclaración se hace necesaria porque es posible la aparición de casos en los cuales una acumulación jurídica de penas resulta perniciosa. Piénsese en la concurrencia de varias penas privativas de la libertad por delitos que, aunque conexos, se fallaron por separado, las cuales no se empezaron a redimir por otorgarse el sustituto de la suspensión condicional de su ejecución, habida cuenta de fijarse para cada una de ellas una penalidad poco inferior a 36 meses de prisión. En tal hipótesis, de consolidarse la acumulación, el condenado perdería de modo irremediable el goce de la libertad, ya que como consecuencia de tal operación la pena podría sobrepasar ese hito y, por tanto, implicarla la revocatoria del señalado instituto.”³

Así las cosas, se tiene que resulta procedente acumular en cualquier tiempo penas aún cuando alguna de ellas ya se haya ejecutado o se encuentre suspendida, siempre y cuando se trate de penas impuestas en razón de delitos conexos y no sea desfavorable para los intereses del sentenciado.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicación No. 7026, providencia de noviembre 19 de 2002.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 28 de julio de 2004, Rad. 18654, MP Sigifredo Espinoza Pérez.

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-05087-00 / Interno 15838 / Auto Interlocutorio: 0526
Condenado: ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA
Cédula: 27457484 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO, LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Estación de Policía Barrios Unidos

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional:

*"En este orden de ideas, el único ámbito admisible para la aplicación del precepto que excluye la posibilidad de acumulación jurídica respecto de "penas ya ejecutadas" es el de las condenas producidas en procesos independientes, en relación con hechos que no están ligados por ningún vínculo de conexidad (Art. 51 C.P.P.)."*⁴

Luego, cuando se trata de sentencias proferidas en procesos independientes, la excepción consagrada en el inciso 2° del artículo 470 del CPP opera integralmente, de forma tal que si se trata de penas ya ejecutadas o suspendidas, no es posible acceder a la acumulación jurídica de penas.

En el caso en estudio, de acuerdo con el proceso No. 2018-09794, N.I 10990, cuya vigilancia también correspondió a este despacho, tenemos que la condena proferida por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del CUI 11001-60-00-023-2018-09794 en contra de ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA, y que el penado pide acumular a la presente vigilancia, **se encuentra suspendida**, dado que el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de dos (2) años, previa la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V., encontrándose en la actualidad en trámite de pago de la caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso, a la cual se le está requiriendo su cumplimiento en su lugar de reclusión para su materialización.-

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la pretensión de acumulación que eleva el penado, no está llamada a prosperar, porque iría en desmedro de los intereses del sentenciado, pues en caso de acumular las penas y redosificarlas con fundamento en el concurso de conductas punibles, probablemente el *quantum punitivo* aumentaría, haciendo improcedente la concesión de la prerrogativa que en la fecha tiene, por lo tanto se negará la solicitud elevada.

Por todo lo anterior, se negará la acumulación de pena pretendida por el condenado ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA.

OTRAS DETERMINACIONES

Requírase al comandante de la Estación de Policía de Barrios Unidos, para que proceda a dar cumplimiento a la Boleta de Encarcelamiento No. 479 del 11 de marzo de 2020 y proceda a trasladar al sentenciado ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA, al centro de reclusión.-

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 1086 de 2008. MP Jaime Córdoba Triviño.
BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-05087-00 / Interno 15838 / Auto Interlocutorio: 0526
Condenado: ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA
Cédula: 27457484 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO, LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Estación de Policía Barrios Unidos

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** elevada por el penado **ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉSE CUMPLIMIENTO, al acápite de otras determinaciones.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
28-06-22.
Bogotá, D.C.
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
mandándole que contra la misma proceden los recursos
Notificado, **ALEXIS.V**
Secretario(a) **27.457484**



BB.



RE: (NI-15838-14) NOTIFICACION AI 526 DEL 24-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 02/07/2022 22:41

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 17:41

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; marcelangel.19@gmail.com
<marcelangel.19@gmail.com>

Asunto: (NI-15838-14) NOTIFICACION AI 526 DEL 24-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 526 del veinticuatro (24) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ALEXIS DE JESUS - VALBUENA ORTEGA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 220
Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA
Cédula: 79645502
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE, al sentenciado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de diciembre de 2009 a la pena principal de **242 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 16 de agosto de 2016, el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió a favor del condenado CASTAÑEDA MAHECHA, la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.-

3.- El 06 de marzo de 2017, este Despacho Judicial, revocó la prisión domiciliaria al sentenciado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, estuvo privado de la libertad (**104 meses y 24 días**) del 07 de marzo de 2008¹ hasta el 30 de noviembre de 2016², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 31 de julio de 2018³, para un descuento físico **151 meses y 09 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Tiempo redimido
19/12/2012	8 meses y 13.5 días
05/06/2013	3 meses y 16.5 días
30/09/2013	1 mes y 27 días
07/07/2014	3 meses y 13.25 días
07/10/2014	1 mes y 12.5 días
28/11/2014	2 meses y 11.37 días

¹ Fecha de la primera captura

² fecha en la cual se realizó por parte del asistente social del centro de servicios visita al lugar de su domicilio y no fue encontrado.

³ Fecha de la segunda captura

CP



Redacción: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 220
Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA
Cédula: 79645502
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
LA PICOTA

10/04/2015	1 mes y 6.25 días
28/08/2015	1 mes y 0.75 días
23/10/2015	29.75 días
22/02/2016	28 días
16/08/2016	1 mes y 27.25 días
13/02/2020	67 días
31/03/2021	125 días
25/06/2021	1.5 días
Total	33 meses y 19 días 18 horas

Para un descuento total de 184 meses y 28 días 15 horas.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 en armonía con el artículo 314 numeral 4º Ibidem, dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, podrá ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva, que incluye la causal referente a cuando el penado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales que así los determinen.

Dichas normas establecen:

"Art. 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

*"Art. 314 Sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:
(...)*

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital(...)."-

Previo valoración médica realizada al sentenciado, el Instituto de Medicina Legal profriró el dictamen médico legal del 25 de o febrero de 2022, en el caso UBSC-DRBO-01790-2022, suscrito por el profesional universitario forense, señalando:

"DIAGNOSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

- 1. DOLOR TORACICO ATÍPICO A ESTUDIO**
- 2. DISNEA A ESTUDIO**
- 3. ARTRALGIA RODILLA IZQUIERDA A ESTUDIO.**

DISCUSION:

Se trata de un examinado de 48 años de edad con diagnósticos anotados. No aporta copia de la historia clínica. Al momento de la



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 220
Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA
Cédula: 79645502
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
LA PICOTA

presente valoración médico legal presenta una condición clínica estable, sin signos clínicos de inestabilidad hemodinámica o metabólica clínicamente evidente, con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria, en sus actuales condiciones no requiere manejo intrahospitalario o de urgencias lo que permite llevar un manejo de control médico ambulatorio. Teniendo en cuenta sus antecedentes médicos, hallazgos al examen físico, diagnósticos anotados e independientemente de su lugar de habitación o residencia requiere valoración, manejo y seguimiento por las especialidades médicas de MEDICINA INTERNA Y ORTOPEDI, cumpliendo estrictamente lo ordenado: laboratorios, paraclínicos, estudios de imágenes, formulación de medicamentos, interconsultas, etc, así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen, así como manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de su enfermedad.

CONCLUSION

*Al momento de la presente valoración médico al Sr. FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, con diagnósticos anotados, el cual en sus actuales condiciones **NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD**. Se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantías. ordenadas por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su compleja garantía.*

Abundando en consideraciones resalta el Despacho que el deterioro de la salud por sí sola no es incompatible con la vida intramural, pues una vez el sentenciado ingresa a un centro carcelario, el Estado tiene el deber de garantizar la protección de su derecho fundamental al disfrute del más alto nivel posible de salud⁴. Esto se traduce en la obligación del Estado de prestar atención médica adecuada y digna⁵.

Aspectos que se trae a colación, para reforzar la conclusión según la cual, la salud del condenado no es causal para prescindir de la prisión carcelaria, pues mientras el sentenciado se encuentre privado de la libertad, inclusive en el lugar de su domicilio, el INPEC tiene la obligación de garantizar la protección de su derecho fundamental a la salud, en los términos reseñados en líneas atrás.

Sin embargo, con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de **FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA**, se requerirá al establecimiento carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y farmacológico que requiere el penado con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., así como el traslado del interno a los controles de especialistas cada vez que los requiera. En igual sentido se requerirá a sanidad carcelaria, para que tomen de carácter urgente las medidas necesarias se reitera a fin de garantizar el derecho a la salud de CASTAÑEDA MAHECHA que necesite el penado.

⁴ Ver entre otra, la Sentencia T-851 de 2004.

⁵ Ver entre otras, las sentencias: T-085 de 2003, T-958 de 2002, T-444 de 1999 y T-473 de 1995.
CP



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 18407 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 220

Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA

Cédula: 79645502

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
LA PICOTA

Si bien, en el dictamen se alude que el penado fue diagnóstico con **DOLOR TORACICO ATIPICO A ESTUDIO, DISNEA A ESTUDIO, ARTRALGIA RODILLA IZQUIERDA A ESTUDIO**, requiriendo valoración y manejo por las Especialidades Médicas de **MEDICINA INTERNA Y ORTOPEDIA**, no puede concluirse que dichos padecimientos tengan la entidad suficiente para disponer que la internación del sentenciado sea modificada, pues el INPEC a través de la EPS con la cual se tenga convenio o a través de la Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias, están en condiciones de garantizar las atenciones médicas que llegue a requerir al sentenciado.

Abundando en consideraciones resalta el Despacho que el deterioro de la salud por sí sola no es incompatible con la vida intramural, pues una vez el sentenciado ingresa a un centro carcelario, el Estado tiene el deber de garantizar la protección de su derecho fundamental al disfrute del más alto nivel posible de salud⁶. Esto se traduce en la obligación del Estado de prestar atención médica adecuada y digna⁷.

Aspectos que se trae a colación, para reforzar la conclusión según la cual, la salud del condenado no es causal para prescindir de la prisión carcelaria, pues mientras el sentenciado se encuentre privado de la libertad, inclusive en el lugar de su domicilio, el INPEC tiene la obligación de garantizar la protección de su derecho fundamental a la salud, en los términos reseñados en líneas atrás.

Sin embargo, con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de **FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA**, se requerirá al establecimiento carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y farmacológico que requiere el penado con la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, así como el traslado del interno a los controles de especialistas cada vez que los requiera, especialmente medicina interna y ortopedia.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el dictamen médico legal del 25 de febrero de 2022, en el caso **UBSC-DRBO-01790-2022**, proferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y lo indicado anteriormente, se **NEGARÁ** la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave al sentenciado **FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **NEGAR** la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave al sentenciado **FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA**, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de **FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA**, **REQUIERASE** al establecimiento

⁶ Ver entre otra, la Sentencia T-851 de 2004.

⁷ Ver entre otras, las sentencias: T-085 de 2003, T-958 de 2002, T-444 de 1999 y T-473 de 1995.
CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 220

Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA

Cédula: 79645502

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
LA PICOTA

carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y farmacológico que requiere el penado con LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A., así como el traslado del interno a los controles de especialistas cada vez que los requiera. En igual sentido se requerirá a sanidad carcelaria, INPEC, y el Ministerio del interior de justicia.

TERCERO: REMITIR copia de este proveído y del dictamen médico legal del al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 12 JUL 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO 14 **DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-13

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 16407

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 220

FECHA DE ACTUACION: 15-06-2022

DATOS DEL INTERNO

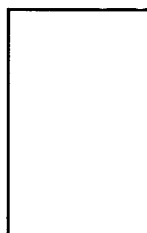
FECHA DE NOTIFICACION: 17-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Feyven Cristina M

CC: 79605502

TD: 82477

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-16407-14) NOTIFICACION AI 220 Y 590 DEL 15-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 9:59

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 11:04

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; abraham baquero luna <lawyersenlacelegal@gmail.com>

Asunto: (NI-16407-14) NOTIFICACION AI 220 Y 590 DEL 15-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 220 Y 590 del quince (15) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FEIVER - CASTAÑEDA MAHECHA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



113

Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto Interlocutorio: 0590
Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA
Cédula: 79645502
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio quince (13) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de diciembre de 2009 a la pena principal de **242 meses de prisión**, además a la accesorio de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 16 de agosto de 2016, el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió a favor del condenado CASTAÑEDA MAHECHA, la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.-

3.- El 06 de marzo de 2017, este Despacho Judicial, revocó la prisión domiciliaria al sentenciado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA.-

4.-Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, estuvo privado de la libertad (**104 meses y 24 días**) del 07 de marzo de 2008¹ hasta el 30 de noviembre de 2016², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 31 de julio de 2018³, para un descuento físico **151 meses y 09 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Tiempo redimido
19/12/2012	8 meses y 13.5 días
05/06/2013	3 meses y 16.5 días
30/09/2013	1 mes y 27 días
07/07/2014	3 meses y 13.25 días

¹ Fecha de la primera captura

² fecha en la cual se realizó por parte del asistente social del centro de servicios visita al lugar de su domicilio y no fue encontrado.

³ Fecha de la segunda captura



07/10/2014	1 mes y 12.5 días
28/11/2014	2 meses y 11.37 días
10/04/2015	1 mes y 6.25 días
28/08/2015	1 mes y 0.75 días
23/10/2015	29.75 días
22/02/2016	28 días
16/08/2016	1 mes y 27.25 días
13/02/2020	67 días
31/03/2021	125 días
25/06/2021	1.5 días
Total	33 meses, 19 días y 18 horas

Para un descuento total de **184 meses, 28 días y 15 horas.-**

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional



tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Ahora bien, se advierte que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4322178, mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, para trabajar en "RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES SEMI EXTERNAS en la sección de RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES SEMI EXTERNAS, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 05 de junio de 2020 y hasta NUEVA ORDEN".-

Por tanto el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiara la redención de pena con respecto de la totalidad de horas laboradas por el aquí condenado y relacionadas en los certificados N°17553198, N°18017713, N°18097852, N°18204415, N°18277149, N°18379485.

Es de indicar que en Marzo de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **208 horas**; para lo cual se tuvo en cuenta el permiso del condenado para laborar los días festivos, no obstante el penal certificó 216 horas, superando así las horas autorizadas y como quiera que el establecimiento carcelario ya allego el respectivo permiso, solo se tendrá en cuentan las horas permitidas.

Redención por Trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
17553198	01/07/2019 a 30/09/2019	400	25
18017713	01/10/2020 a 31/12/2020	544	34
18097852	01/01/2021 a 31/03/2021	536	33.5
18204415	01/04/2021 a 30/06/2021	464	29
18277149	01/07/2021 a 30/09/2021	520	32.5
18379485	01/10/2021 a 31/12/2021	520	32.5
Total		2.984	186.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que $2.984 \text{ horas de trabajo} / 8 / 2 = 186.5 \text{ días de redención de pena por trabajo.}$

Por tanto, el penado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2.984 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **186.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **191 meses y 5 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



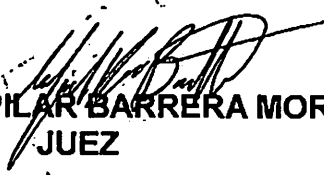
RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA**, en proporción de **ciento ochenta y seis punto cinco (186.5)** días, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto Interlocutorio: 0590
Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA
Cédula: 79645502
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio quince (13) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de diciembre de 2009 a la pena principal de **242 meses de prisión**, además a la accesorio de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto del 16 de agosto de 2016, el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió a favor del condenado CASTAÑEDA MAHECHA, la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.-
- 3.- El 06 de marzo de 2017, este Despacho Judicial, revocó la prisión domiciliaria al sentenciado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA.-
- 4.-Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, estuvo privado de la libertad (**104 meses y 24 días**) del 07 de marzo de 2008¹ hasta el 30 de noviembre de 2016², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 31 de julio de 2018³, para un descuento físico **151 meses y 09 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Tiempo redimido
19/12/2012	8 meses y 13.5 días
05/06/2013	3 meses y 16.5 días
30/09/2013	1 mes y 27 días
07/07/2014	3 meses y 13.25 días

¹ Fecha de la primera captura
² fecha en la cual se realizó por parte del asistente social del centro de servicios visita al lugar de su domicilio y no fue encontrado.
³ Fecha de la segunda captura
ANV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

07/10/2014	1 mes y 12.5 días
28/11/2014	2 meses y 11.37 días
10/04/2015	1 mes y 6.25 días
28/08/2015	1 mes y 0.75 días
23/10/2015	29.75 días
22/02/2016	28 días
16/08/2016	1 mes y 27.25 días
13/02/2020	67 días
31/03/2021	125 días
25/06/2021	1.5 días
Total	33 meses, 19 días y 18 horas

Para un descuento total de 184 meses, 28 días y 15 horas.-

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional



tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Ahora bien, se advierte que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4322178, mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, para trabajar en "RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES SEMI EXTERNAS en la sección de RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES SEMI EXTERNAS, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 05 de junio de 2020 y hasta NUEVA ORDEN".-

Por tanto el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiara la redención de pena con respecto de la totalidad de horas laboradas por el aquí condenado y relacionadas en los certificados N°17553198, N°18017713, N°18097852, N°18204415, N°18277149, N°18379485.

Es de indicar que en Marzo de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran 208 horas; para lo cual se tuvo en cuenta el permiso del condenado para laborar los días festivos, no obstante el penal certificó 216 horas, superando así las horas autorizadas y como quiera que el establecimiento carcelario ya allego el respectivo permiso, solo se tendrá en cuentan las horas permitidas.

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17553198	01/07/2019 a 30/09/2019	400	25
18017713	01/10/2020 a 31/12/2020	544	34
18097852	01/01/2021 a 31/03/2021	536	33.5
18204415	01/04/2021 a 30/06/2021	464	29
18277149	01/07/2021 a 30/09/2021	520	32.5
18379485	01/10/2021 a 31/12/2021	520	32.5
Total		2.984	186.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que $2.984 \text{ horas de trabajo} / 8 / 2 = 186.5 \text{ días de redención de pena por trabajo.}$

Por tanto, el penado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2.984 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 186.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención 191 meses y 5 días.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

ANV

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RESUELVE

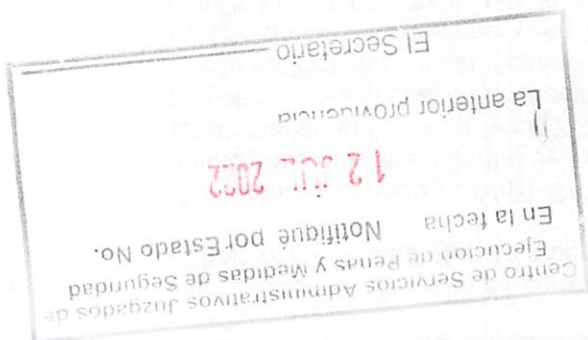
PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, en proporción de ciento ochenta y seis punto cinco (186.5) días, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 13

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 16407

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 590

FECHA DE ACTUACION: 13-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 06 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Feyven Castañeda

CC: 79205502

TD: 82477

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-16407-14) NOTIFICACION AI 220 Y 590 DEL 15-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 9:59

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 11:04

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; abraham baquero luna <lawyersenlacelegal@gmail.com>

Asunto: (NI-16407-14) NOTIFICACION AI 220 Y 590 DEL 15-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 220 Y 590 del quince (15) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FEIVER - CASTAÑEDA MAHECHA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación Unico 05321-60-99-056-2018-80013-00 / Interno 22117 / Auto Interlicatorio 0807
Condenado ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA
Cédula 1001509193
Delito FABRIC. TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES LEY 906
Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
Estación de Policía Salitre Terminal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de junio de 2018, por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Marinilla (Antioquia), fue condenado ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 12 de octubre de 2021, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, resolvió revocar al sentenciado ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA, la prisión domiciliaria. -

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA, estuvo privado de la libertad (**30 meses y 14 días**) del 16 de abril de 2018¹ al 30 de octubre de 2020², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 08 de mayo de 2022, para un descuento físico de **32 meses un día**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la que estuvo en su lugar de residencia conforme a lo indicado por el homólogo 1º de Acacias - Meta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

Radicación Único 05321-60-29 056-2018-80013 00 / Interno 22117 / Auto Interlocutorio 0607
Condenado ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA LEY 906
Cédula 1001508163
Delito FABRIC TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
Estación de Policía Salitre Terminal

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64 El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA, fue

BB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación Único 05321-60-99-056-2018-80013-00 / Interno 22117 / Auto Interlocutorio 0807
Condenado ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA
Cédula 1001509193 LEY 906
Delito FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
Estación de Policía Salitre Terminal

condenado a 72 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 43 meses y 6 días.-

Tal como se indicó anteriormente el sentenciado HENAO SERNA, ha pagado a la fecha **32 meses un día en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.-

OTRAS DETERMINACIONES

Respecto al escrito allegado por el sentenciado ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA, por medio del cual presenta justificación a la transgresión por incumplimiento a la prisión domiciliar, se indica que la misma es improcedente, por cuanto no es momento procesal para presentar justificación, pues el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, mediante auto del 12 de octubre de 2021 resolvió revocar la prisión domiciliaria, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

24-08-22
Robinson Henao
GC1001509193

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

En la fecha **12 JUL 2022**
Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia
Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
El Secretario

RE: (NI-22117-14) NOTIFICACION AI 607 Y 608 DEL 24-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 02/07/2022 22:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 16:59

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-22117-14) NOTIFICACION AI 607 Y 608 DEL 24-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 607 Y 608 del veinticuatro (24) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ROBINSON DE JESUS - HENAO SERNA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación Único 05321-60-99 056 2018 80013 00 / Interno 22117 / Auto Interlocutorio 0508
Condenado ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA
Cédula 1001509193
Delito FABRIC TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES LEY 606
Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
Estación de Policía Salitre Terminal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de junio de 2018, por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Marinilla (Antioquia), fue condenado **ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA**, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además de la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 12 de octubre de 2021, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, resolvió revocar al sentenciado **ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA**, la prisión domiciliaria. -

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA**, estuvo privado de la libertad (**30 meses y 14 días**) del 16 de abril de 2018¹ al 30 de octubre de 2020², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 08 de mayo de 2022, para un descuento físico de 32 meses un día.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria en el caso del sentenciado **ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA**?

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la que estuvo en su lugar de residencia conforme a lo indicado por el homólogo 1º de Acacias - Meta
BB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación Único 05321-00-99-056-2018-80013-00 / Interno 22117 / Auto Interlocutorio 0608

Condenado ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA

LEY 906

Cédula 1001509193

Delito FABRIC. TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Estación de Policía Salitre Terminal

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo, desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"

La norma transcrita, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que no se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **32 meses un día** de la pena y la pena impuesta fue de 72 meses de prisión correspondiendo la mitad a 36 meses., no cumpliendo con este requisito.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación Único 05221-00-93-056-2018-00013-00 / Interno 22117 / Auto Interdisciplinario 0508
Condenado ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA
Cédula 1001509193 LEY 906
Delito FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA (LA PICOTA)
Estación de Policía Salitre Terminal

inmediata se materializara la prisión en institución carcelaria, cuando el recluso desatara sus responsabilidad -

También alega el recurrente, que la juez de ejecución de penas se adentró en valoraciones de carácter subjetivo que no eran de su competencia cercenando su derecho a obtener cualquier subrogado penal.

Al respecto, incumbe advertir, que atendiendo que la mencionada prerrogativa está concebida en favor del penado, siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad (...), las apreciaciones de la funcionaria resultan acertadas, pues aunque la norma no lo mencione expresamente, las circunstancias personales que rodean al sentenciado deben abordarse al momento del pertinente examen.-

Sobre el tema, la máxima autoridad de justa ordinaria en pronunciamiento de 22 de junio de 2011, dentro del radicado 35943, al realizar un minucioso estudio del alcance de los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal de 2004 concluyó que en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria aquéllas condiciones propias del procesado que permitan la ponderación con los fines de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena

(...)

... en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO (...), ya que como se dijo, pese a que el Juzgado lo condenó (...) le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que origino que la Juez Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para tal fin (...)

El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde a no dudarle, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el artículo 38 G del actual Código Penal

En consecuencia, no es posible otorgarle una segunda oportunidad a ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA, y concederle la prisión domiciliaria ya que con sus comportamientos previos, en los que defraudo las expectativas y la confianza depositadas por las autoridades, es probable que no atienda los compromisos inherentes a esa condición especial de reclusión y que como consecuencia de ello evada el cumplimiento de la pena, razones suficientes para concluir que debe

BB

SIGCMA



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial

Rad. Caceron Uccs. 05321-60-00-019-00013-00 / Interno 22117 / Auto Interlocutorio 0004
Concedido ROBINSON DE JESUS HERNANDEZ SFRMA
Cédula 1001509193
Dpto. FABRIC TRAFICO O FUENTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Redacion COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA (LA PICOTA)
Estacion de Policia Salitre Terminal

Sin embargo, para la concesión del mecanismo sustitutivo se deben considerar los fines de la pena y las normas que regulan las normas que regulan la prisión domiciliaria, en especial, el artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, que en su inciso segundo prevé que el sustituto no puede ser pretendido cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.-

Es así que en el curso del proceso al condenado el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Martinilla (Antioquia), le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014, la cual fue revocada el 12 de octubre de 2021, por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, por incumplir con los compromisos adquiridos en el acta de compromiso al momento de concedérselo el beneficio de la prisión domiciliaria (específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización).

Ahora bien y como quiera, que el penado pretende se le conceda la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, es necesario hacer mención a que el Tribunal Superior de Bogotá señaló, al resolver un recurso de apelación en un caso similar al presente, en el que se le negó a un condenado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G, porque previamente se le había revocado la prisión domiciliaria:

“... MARMOLEJO (...) fue beneficiado con la aludida medida sustitutiva de prisión cuando se dictó sentencia en su contra por el delito de estafa agravada, sin embargo, se le revocó por inobservancia de los deberes que implica su concesión. De manera que, no puede ahora bajo el argumento de que corresponde a una figura diferente que se agregó al Código Penal – artículo 38 G- por la Ley 1709 del año que cursa, volver a solicitarla, pues si bien, como lo adujo la primera instancia, es una vía distinta a la contemplada en el artículo 38 B (antes 38 de la Ley 599 de 2000), su esencia y naturaleza es la misma. En ambos casos se trata de sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario, por el del domicilio, como lo prevén las normas pertinentes al referir que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el funcionario determine y, en el evento en que el favorecido incumpla las obligaciones, se revocará mediante decisión motivada del juez competente, como lo preceptúa ahora el canon 31 de la Ley 1709 que introdujo el 29 F A LA Ley 65 de 1993 (el anterior artículo 38 decía se hará efectiva la pena de prisión)

Entonces, como en el caso particular esta fue la situación que se presentó, ya no hay espacio para una segunda oportunidad según lo pretende el censor, pues el legislador no lo estableció así, por el contrario optó porque de manera



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación Único 05321-60-99-056-2018-80013-00 / Interno 22117 / Auto Interlocutorio 0608

Condenado ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA

Cédula 1001509193

LEY 006

Delito FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Estación de Policía Salitre Terminal

continuar purgando la sanción intramuralmente, lo que garantizaría de paso, es este estado de las diligencias, los fines de prevención especial y de reinserción social.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA CC 1001509193
24-06-22

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario



BB

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.comercial.com.co

RE: (NI-22117-14) NOTIFICACION AI 607 Y 608 DEL 24-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 02/07/2022 22:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 16:59

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-22117-14) NOTIFICACION AI 607 Y 608 DEL 24-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 607 Y 608 del veinticuatro (24) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ROBINSON DE JESUS - HENAO SERNA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 73449-60-99-044-2018-00118-00 / Interno 22226 / Auto INTERLOCUTOIRO NI., 545

Condenado: LUIS ENRIQUE NARVAEZ CASTRILLON

Cédula: 4737378

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 70 F No. 68 A Sur -28, Sector Sierra Morena, Barrio Pinos, Ciudad Bolívar de esta capital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado **LUIS ENRIQUE NARVAEZ CASTRILLON**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LUIS ENRIQUE NARVAEZ CASTRILLON fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO de MELGAR (TOLIMA), el 7 de Febrero de 2019, a la pena principal de **55 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediéndole la prisión domiciliaria en la Carrera 70 F No. 68 A Sur -28, Sector Sierra Morena, Barrio Pinos, Ciudad Bolívar de esta capital.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 1 de Junio de 2018, hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir **48 meses, 09 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención así:

a). **51 días**, mediante auto del 09 de enero de 2020

Para un descuento total de **50 meses.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 73449-60-99-044-2018-00118-00 / Interno 22226 / Auto INTERLOCUTORIO NI., 545
Condenado: LUIS ENRIQUE NARVAEZ CASTRILLON
Cédula: 4737378
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 70 F No. 68 A Sur -28, Sector Sierra Morena, Barrio Pinos, Ciudad Bolívar de esta capital

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado **LUIS ENRIQUE NARVAEZ CASTRILLON**, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **55 meses de prisión** y a la fecha ha cumplido un total de **50 meses**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que al día de hoy, el ente carcelario no ha remitido documentación requerida el 22 de septiembre de 2021, se dispone requiérase al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado LUIS ENRIQUE NARVAEZ CASTRILLON que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado **LUIS ENRIQUE NARVAEZ CASTRILLON** la **LIBERTAD INMEDIATA** por **PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO AL ACAPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Fecha Notifiqué por Estado No.

12 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ

Bogotá, D.C.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.poderjudicial.gov.co

En el presente auto se canaliza la anterior decisión por la cual se decide que contra la misma proceden los recursos

de **LUIS ENRIQUE N C.**

El Notificado, **F 4737378**

El(la) Secretario(a) **X RECIBI COPIA**

BOGOTÁ, D.C. 25 06 2022

En el presente auto se canaliza la anterior decisión por la cual se decide que contra la misma proceden los recursos de **LUIS ENRIQUE N C.**

El Notificado, **F 4737378**

El(la) Secretario(a) **X RECIBI COPIA**

RE: (NI-22226-14) NOTIFICACION AI 545 DEL 07-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 16/06/2022 9:23

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 16:50

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-22226-14) NOTIFICACION AI 545 DEL 07-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

9

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 545 del siete (7) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS ENRIQUE - NARVAEZ CASTRILLON

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-114-2015-00109-00 / Interno 25552 / Auto Interlocutorio: 0466
Condenado: DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO
Cédula: 1111809506 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-
ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 4 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 2 al 3 de agosto de 2015, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el 31 de julio de 2018, para un descuento físico de **46 meses y 23 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **6.75 días** mediante auto del 2 de diciembre de 2019
- b). **16.5 días** mediante auto del 28 de octubre de 2020
- c). **31.5 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2020
- d). **24.5 días** mediante auto del 12 de marzo de 2021
- e). **27 días** mediante auto del 14 de septiembre de 2022
- f). **20 días** mediante auto del 10 de febrero de 2022

Para un descuento total de **50 meses y 29.25 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-114-2015-00109-00 / Interno 25552 / Auto Interlocutorio: 0466
Condenado: DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO
Cédula: 1111809506 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.-**

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Por lo anterior, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
-------------	---------	-------	--------

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.consejodjudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-114-2015-00109-00 / Interno 25552 / Auto Interlocutorio: 0466

Condenado: DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO

Cédula: 1111809506

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

18310924

01/07/2021 a 31/07/2021

54

4.5

Total

54

4.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 54 horas de estudio / 6 / 2 = 4.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 324 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **4.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **51 meses y 3.75 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, en proporción de **cuatro punto cinco (4.5) días**, por las actividades de estudio relacionadas en la parte motiva de esta ciudad.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
12 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

BB.

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. **23-06-22**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
Nombre _____
Firma *[Firma]*
Cédula **1111809506** T.P. _____
El(la) Secretario(a) _____

RE: (NI-25552-14) NOTIFICACION AI 466 DEL 21-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 12:55

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 11:30

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; hjavierngomez@hotmail.com
<hjavierngomez@hotmail.com>

Asunto: (NI-25552-14) NOTIFICACION AI 466 DEL 21-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 466 del veintiuno (21) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DIANA CAROLINA - RIVAS CAICEDO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-05229-00 / Interno 28652 / Auto Interlocutorio: 0527
Condenado: YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ
Cédula: 79770496 LEY 9069
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que al sentenciado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ, el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2015, lo condenó por el punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 02 de marzo de 2017, este Despacho Judicial le revocó la prisión domiciliaria, ordenándose librar las órdenes de captura.

3.-El sentenciado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ, estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias (**6 meses y 8 días**) del 22 de marzo de 2016 al 14 de septiembre de 2016¹, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2019, para un descuento físico **43 meses y 15 días**-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **114.83 días** mediante auto del 09 de marzo de 2021,
- b). **50.166 días** mediante auto del 05 de noviembre de 2021
- c). **31.5 días** mediante auto del 06 de enero de 2022

Para un total de redención **50 meses y 1.496 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

¹ Fecha de la captura en flagrancia.
BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-05229-00 / Interno 28652 / Auto Interlocutorio: 0527
Condenado: YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ
Cédula: 79770498 LEY 9069
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
RAMA JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-05229-00 / Interno 28652 / Auto Interlocutorio: 0527
Condenado: YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ
Cédula: 79770496 LEY 9069
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que “la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescndible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”
(Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa del penado VERGARA DIAZ.-

No obstante, lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
RAMA JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-05229-00 / Interno 28652 / Auto Interlocutorio: 0527

Condenado: YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ

Cédula: 79770496

LEY 9069

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITESE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

BB.



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 28652

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 0527

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Giovanny Vergara

CC: 79770496

TD: 44628

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-28652-14) NOTIFICACION AI 527 DEL 28-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Mar 05/07/2022 15:45

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 2:11 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; consultorjuridico_10@hotmail.com
<consultorjuridico_10@hotmail.com>

Asunto: (NI-28652-14) NOTIFICACION AI 527 DEL 28-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 527 del veintiocho (28) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YOVANNY ALEJANDRO - VERGARA DIAZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01641-00 / Interno 31859 / Auto Interlocutorio: 0516
Condenado: YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO
Cédula: 1024527345 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO**, conforme a la petición del penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 24 de enero de 2017, a la pena principal de **408 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 24 de enero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia proferida en contra del sentenciado YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO, en el sentido de imponer la pena de **407 meses y 27 días de prisión**. -

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO, se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de mayo de 2015, para un descuento físico de **84 meses y 28 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **101 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- b). **134 días** mediante auto del 25 de marzo de 2020

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01641-00 / Interno 31859 / Auto Interlocutorio: 0516
Condenado: YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO
Cédula: 1024527345 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
Para un descuento total de **92 meses y 23 días**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18304642, BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01641-00 / Interno 31859 / Auto Interlocutorio: 0516

Condenado: YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO

Cédula: 1024527345

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente al mes de septiembre de 2021.-

Sin embargo, se requerirá al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos. -

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
17649714	01/10/2019 a 31/12/2019	312	26
17785947	01/01/2020 a 31/03/2020	222	18.5
17847737	01/05/2020 a 30/06/2020	198	16.5
17938335	01/07/2020 a 30/09/2020	378	31.5
18027803	01/10/2020 a 31/12/2020	366	30.5
18108952	01/01/2021 a 28/02/2021	234	19.5
18213269	01/04/2021 a 30/06/2021	360	30
18304642	01/07/2021 a 31/08/2021	216	18
Total		2286	190.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 2286 horas de estudio / 6 / 2 = 190.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2286 horas de estudio en el periodo comprendido antes descritos, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **190.5 días por estudio** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **99 meses y 3.5 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01641-00 / Interno 31859 / Auto Interlocutorio: 0516
Condenado: YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO
Cédula: 1024527345 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO**, en proporción de **ciento noventa punto cinco (190.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado **YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO**, correspondientes al mes de septiembre de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva.-

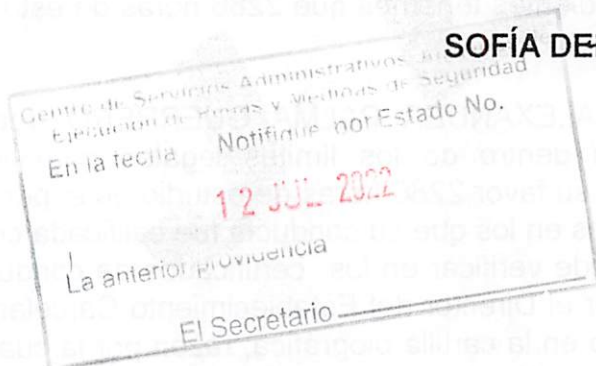
TERCERO: SOLICÍTESE al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remita los certificados de conducta del sentenciado **YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO**, correspondientes al mes de septiembre de 2021.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN R-6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 31839

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 0516

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): YESEN ALEXANDER PALMA

CC: 7024527345

TD: 72489

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-31859-14) NOTIFICACION AI 516 DEL 28-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Mar 05/07/2022 15:45

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 2:45 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; widor3@hotmail.com <widor3@hotmail.com>; wiherrera@Defensoria.edu.co <wiherrera@Defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-31859-14) NOTIFICACION AI 516 DEL 28-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 516 del veintiocho (28) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YEYSON ALEXANDER - PALMA GUERRERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



73.
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-11727-00 / Interno 34598 / Auto Interlocutorio: 0467
Condenado: YARLEN TORRES TRIANA
Cédula: 63344980 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **YARLEN TORRES TRIANA**, conforme a la petición allegada por la penada y la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YARLEN TORRES TRIANA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 20 de febrero de 2020, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de** además a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YARLEN TORRES TRIANA, se encuentra privada de la libertad desde el día 8 de octubre de 2019, para un descuento físico de **32 meses y 9 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **9.5 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- b). **10 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2020
- c). **31.5 días** mediante auto del 14 de septiembre de 2021
- d). **28.5 días** mediante auto del 11 de mayo de 2022

Para un descuento total de **34 meses y 28.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada YARLEN TORRES TRIANA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de BB.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-11727-00 / Interno 34598 / Auto Interlocutorio: 0467
Condenado: YARLEN TORRES TRIANA
Cédula: 63344980 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concede la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18319604	01/07/2021 a 30/09/2021	372	31
Total		372	31 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 372 horas de estudio / 6 / 2 = 31 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que YARLEN TORRES TRIANA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 372 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **31 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-11727-00 / Interno 34598 / Auto Interlocutorio: 0467
Condenado: YARLEN TORRES TRIANA
Cédula: 63344980 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada YARLEN TORRES TRIANA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **35 meses y 29.5 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **YARLEN TORRES TRIANA**, en proporción de treinta y uno (31) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

BB.

June 17 2022

Yarlen Torres Trava
C.C. 63 344980

How 1 pm

RE: (NI-34598-14) NOTIFICACION AI 487 Y 800 DE 16-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Sáb 18/06/2022 20:49
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 17 de junio de 2022 12:31
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO <citriga58@hotmail.com>
Asunto: (NI-34598-14) NOTIFICACION AI 487 Y 800 DE 16-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 800 Y 487 del dieciseis (16) junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YARLEN - TORRES TRIANA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-05789-00 / Interno 40652 / Auto Interlocutorio: 0493
Condenado: JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON
Cédula: 1010206503 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 24 de mayo de 2019, a la pena principal de **56 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de octubre de 2019, para un descuento físico de **31 meses y 27 días**. -
- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-05789-00 / Interno 40652 / Auto Interlocutorio: 0493

Condenado: JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON

Cédula: 1010206503

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17948969	01/09/2020 a 30/09/2020	176	11
18030697	01/10/2020 a 31/12/2020	456	28.5
18113136	01/01/2021 a 31/03/2021	480	30
18218857	01/04/2021 a 30/06/2021	472	29.5
18295795	01/07/2021 a 30/09/2021	464	29
18396742	01/10/2021 a 31/12/2021	416	26
Total		2464	154 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 2464 horas de trabajo /8 / 2 = 154 días de redención de pena por trabajo.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-05789-00 / Interno 40652 / Auto Interlocutorio: 0493
Condenado: JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON
Cédula: 1010206503 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Por tanto, el penado JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2464 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **154 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **37 meses y 1 día.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real,

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-05789-00 / Interno 40652 / Auto Interlocutorio: 0493

Condenado: JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON

Cédula: 1010206503

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”
(Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado RAMIREZ RINCON.-

No obstante, lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON**, en proporción de **ciento cincuenta y cuatro (154) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-05789-00 / Interno 40652 / Auto Interlocutorio: 0493
Condenado: JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON
Cédula: 1010206503 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

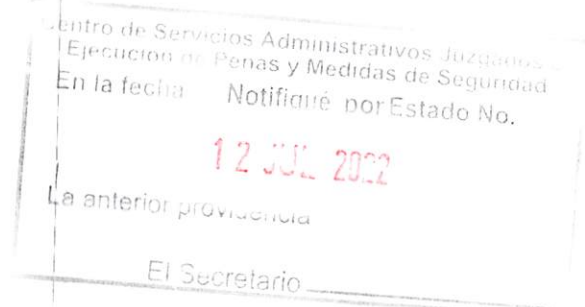
TERCERO: SOLICITESE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



BB.



JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

UBICACIÓN P-1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

NUMERO INTERNO: 40652

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ **A.I.** ☐ **OFI.** ☐ **OTRO** ☐ **Nro.** 0493

FECHA DE ACTUACION: 21-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 301901 cohendo

CC: 1010206503

TD: 103877

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-40652-14) NOTIFICACION AI 397 Y 493 DEL 13/21-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 10:17

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de junio de 2022 12:15

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jrodriguezs164@gmail.com <jrodriguezs164@gmail.com>; John Rodriguez <johrodriguez@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-40652-14) NOTIFICACION AI 397 Y 493 DEL 13/21-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 397 Y 493 del trece (13) y veintiuno (21) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JORGE LEONARDO - RAMIREZ RINCON

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 73001-31-07-001-2009-00036-00 / Interno 42951 / Auto Interlocutorio: 0504

Condenado: MIGUEL ANTONIO GONZALEZ NAVA

Cédula: 1032357972

LEY 600

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a corregir el auto del 28 de diciembre de 2021, mediante el cual se reconoció redención de pena al sentenciado **MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ NAVA**,.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 21 de abril de 2009, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Ibagué - Tolima, fue condenado MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ NAVA, como coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, a la pena principal de **300 meses de prisión, multa de 4166.67 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante un lapso de 20 años, al pago por concepto de perjuicios materiales equivalentes a 50 S.M.L.M.V., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ NAVA, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de diciembre de 2007, para un descuento físico de **174 meses y 5 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **8 meses y 3.9 días** mediante auto del 19 de diciembre de 2012
- b). **1 mes y 14 días** mediante auto del 19 de junio de 2014
- c). **2 meses y 21 días** mediante auto del 19 agosto de 2015
- d). **5 meses y 29.5 días** mediante auto del 19 de septiembre de 2017
- e). **1 mes y 29 días** mediante auto del 22 de diciembre de 2017
- f). **173.5 días** mediante auto del 29 de septiembre de 2020
- g). **58 días** mediante auto del 01 de diciembre de 2021
- h). **144.33 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2021

Para un descuento total de **206 meses y 23.23 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 73001-31-07-001-2009-00036-00 / Interno 42951 / Auto Interlocutorio: 0504

Condenado: MIGUEL ANTONIO GONZALEZ NAVA

Cédula: 1032357972

LEY 600

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Este Despacho en auto del 28 de diciembre de 2019, se pronunció sobre la redención de pena a favor del condenado MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ NAVA.-

Ahora bien, al revisar dicho proveído se advierte que se incurrió en un error en el mismo, por cuanto en la parte motiva se indicó que se reconocía redención de pena en proporción de CIENTO CUARENTA Y CUATRO PUNTO TREINTA Y TRES (144.33) DÍAS, al sentenciado MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ NAVA, tiempo que efectivamente corresponde a las horas estudiadas y trabajadas por el penado, no obstante lo anterior en la parte resolutive y por error se hizo referencia a "ciento cuarenta y cuatro punto treinta y tres (138.33) días,".-

Al respecto el artículo 15 de Ley 600 de 2000 aplicable por analogía en el presente asunto, consagra:

"(...) El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales."

Atendiendo lo dispuesto en la anterior disposición, se corrige el guarismo señalado en el numeral primero de la parte resolutive del auto emitido el 28 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JOHNATHAN STIVER ALBA GONZÁLEZ**, en proporción de **ciento cuarenta y cuatro punto treinta y tres (144.33) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el guarismo señalado en el numeral primero de la parte resolutive del auto emitido el 28 de diciembre de 2021, en el sentido de aclarar el tiempo al que se refiere dicho proveído es de **ciento cuarenta y cuatro punto treinta y tres (144.33) días**, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de ese proveído.-

SEGUNDO: INFORMA Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

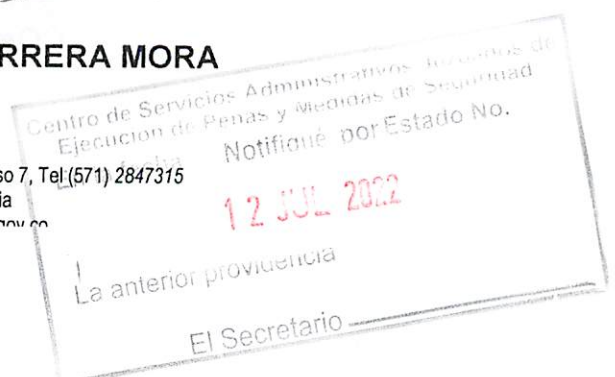
TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co





HUELLA DACTILAR:

TD: 66356

CC: 183254942

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MIGUEL ANTON GONZALEZ

FECHA DE NOTIFICACION: 24-06-

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 21-06-2022

A.S. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 0504

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 42951

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"

UBICACIÓN: P-12

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

SIGCMA

Justicia y Paz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RE: (NI-42951-14) NOTIFICACION AI 503 Y 504 DEL 21-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 12:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 12:27

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; enriquearangoh@hotmail.com
<enriquearangoh@hotmail.com>

Asunto: (NI-42951-14) NOTIFICACION AI 503 Y 504 DEL 21-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 503 Y 504 del veintiuno (21) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MIGUEL ANTONIO - GONZALEZ NAVA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00253-00 / Interno 44990 / Auto Interlocutorio: 0468
Condenado: ALICIA INES HERNANDEZ PARRA
Cédula: 51640427 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidos (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ALICIA INÉS HERNÁNDEZ PARRA**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 3 de agosto de 2018, por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada ALICIA INÉS HERNÁNDEZ PARRA, como cómplice penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO y coautora del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, a la pena principal de **300 meses de prisión, multa de 850 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el un lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada ALICIA INÉS HERNÁNDEZ PARRA, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de noviembre de 2016, para un descuento físico de **67 meses y 7 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **42.5 días** mediante auto del 4 de diciembre de 2019
- b). **44.5 días** mediante auto del 4 de mayo de 2020
- c). **41 días** mediante auto del 18 de febrero de 2021
- d). **58.5 días** mediante auto del 28 de abril de 2021
- e). **57 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2021

Para un descuento total de **75 meses y 10.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

POSE

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00253-00 / Interno 44990 / Auto Interlocutorio: 0468
Condenado: ALICIA INES HERNANDEZ PARRA
Cédula: 51640427 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada ALICIA INÉS HERNÁNDEZ PARRA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18296971	01/07/2021 a 30/09/2021	378	31.5
18391772	01/10/2021 a 31/12/2021	372	31

POSE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00253-00 / Interno 44990 / Auto Interlocutorio: 0468

Condenado: ALICIA INES HERNANDEZ PARRA

Cédula: 51640427

LEY 906

Delito: SECUESTRO SIMPLE, HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Total

750

62.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 750 horas de estudio / 6 / 2 = 62.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que ALICIA INÉS HERNÁNDEZ PARRA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 750 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **62.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ALICIA INÉS HERNÁNDEZ PARRA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **77 meses y 13 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a ALICIA INÉS HERNÁNDEZ PARRA, en proporción de **sesenta y dos punto cinco (62.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

23-06-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

Nombre

Firma

Cédula

Alicia Hernandez T.P. 51640427

El(la) Secretario(a)

POSE

RE: (NI-44990-14) NOTIFICACION AI 468 DEL 22-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 05/07/2022 6:42

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 10:31

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-44990-14) NOTIFICACION AI 468 DEL 22-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 468 del veintidos (22) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ALICIA INES - HERNANDEZ PARRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-01069-00 / Interno 46436 / Auto Interlocutorio: 0498
Condenado: FRANCY MILENA LOPEZ CHITIVA
Cédula: 52243272 LEY 906
Delito: FUGA DE PRESOS, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitres (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018, por el Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, como autora penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO Y FUGA DE PRESOS, a la pena principal de **30 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto de fecha 22 de junio de 2021 este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, dentro del radicado 2015-05599, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **90 meses de prisión**. -

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, estuvo privada de la libertad así:

(2 días) del 29 al 30 de enero de 2017

(19.25 días) que purgo de más dentro del radicado 2015-80260, al momento de concedérsele la libertad por pena cumplida.

Posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 13 de agosto de 2019, para un descuento físico de **35 meses y 1.25 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). **28 días** mediante auto del 23 de diciembre de 2019
- b). **29.5 días** mediante auto del 24 de febrero de 2020
- c). **25.75** mediante auto del 13 de agosto de 2020
- d). **60 días** mediante auto del 15 de diciembre de 2020
- e). **62 días** mediante auto del 22 de junio de 2021
- f). **61 días** mediante auto del 28 de julio de 2021

Para un descuento total de **42 meses y 27.5 días**. -

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Francy López
cc. 52243272
30 de junio del 2022



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-01069-00 / Interno 48436 / Auto Interlocutorio: 0498
Condenado: FRANCY MILENA LOPEZ CHITIVA
Cédula: 52243272 LEY 906
Delito: FUGA DE PRESOS, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:				
Certificado	Periodo	Horas	Redime	
18282191	01/07/2021 a 30/09/2021	378	31.5	

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-01069-00 / Interno 46436 / Auto Interlocutorio: 0498
Condenado: FRANCY MILENA LOPEZ CHITIVA
Cédula: 52243272 LEY 906
Delito: FUGA DE PRESOS, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

18381701 01/10/2021 a 30/11/2021

Total

186
564

15.5
47 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 564 horas de estudio / 6 / 2 = 47 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 564 horas, en el periodo antes descritos, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **47 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **44 meses y 14.5 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, en proporción de **cuarenta y siete (47) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

RE: (NI-46436-14) NOTIFICACION AI 498 DEL 23-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 05/07/2022 6:41

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 10:39

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; AYCESA.22@HOTMAIL.COM
<AYCESA.22@HOTMAIL.COM>

Asunto: (NI-46436-14) NOTIFICACION AI 498 DEL 23-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 498 del veintitres (23) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FRANCY MILENA - LOPEZ CHITIVA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03565-00 / Interno 46683 / Auto Interlocutorio: 0581

Condenado: JORGE LUIS QUIROGA PERDOMO

Cédula: 1019038458

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JORGE LUÍS QUIROGA PERDOMO**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 12 de julio de 2018, por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JORGE LUÍS QUIROGA PERDOMO**, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **63 meses de prisión**, además a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Mediante auto del 09 de marzo de 2020, este Despacho judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **JORGE LUÍS QUIROGA PERDOMO**, dentro del radicado 2018-5089, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **96 meses y 18 días**.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JORGE LUÍS QUIROGA PERDOMO**, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 14 al 16 de abril de 2015, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de julio de 2019, para un descuento físico de **34 meses y 28 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **73.5 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2020, para un descuento total de **37 meses y 11.5 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03565-00 / Interno 46683 / Auto Interlocutorio: 0581
Condenado: JORGE LUIS QUIROGA PERDOMO LEY 1826
Cédula: 1019038458
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JORGE LUÍS QUIROGA PERDOMO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
17945851	01/07/2020 a 30/09/2020	378	31.5 días

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03565-00 / Interno 46683 / Auto Interlocutorio: 0581

Condenado: JORGE LUIS QUIROGA PERDOMO

Cédula: 1019038458

LEY 1828

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

18028312	01/10/2020 a 31/12/2020	336	28 días
18110196	01/01/2021 a 28/02/2021	204	17 días
18216119	01/04/2021 a 30/06/2021	360	30 días
18286626	01/07/2021 a 30/09/2021	252	21 días
18398029	01/12/2021 a 31/12/2021	132	11 días
Total		1662	138.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1662 horas de estudio / 6 / 2 = 138.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que JORGE LUÍS QUIROGA PERDOMO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1662 horas, correspondiente al tiempo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **138.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JORGE LUÍS QUIROGA PERDOMO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **42 meses.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JORGE LUÍS QUIROGA PERDOMO, en proporción de **ciento treinta y ocho punto cinco (138.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva. -

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

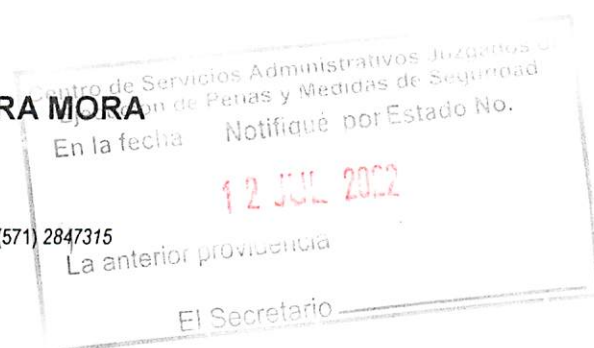
TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 46683

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0581

FECHA DE ACTUACION: 16-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Luis Ochoa

CC: 7079038450

TD: 7057072

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-46683-14) NOTIFICACION AI 579, 580, 581 Y 589 13/16-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 10:17

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de junio de 2022 15:23

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-46683-14) NOTIFICACION AI 579, 580, 581 Y 589 13/16-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 579, 580, 581 Y 589 del trece (13) y dieciseis (16) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados KATERINE - QUIROGA PERDOMO Y JORGE LUIS - QUIROGA PERDOMO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-80-00-023-2018-03585-00 / Interno 48683 / Auto Interlocutorio: 0589
Condenado: KATERINE QUIROGA PERDOMO
Cédula: 1192720275 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, a la sentenciada **KATERINE QUIROGA PERDOMO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 12 de julio de 2018, por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **KATERINE QUIROGA PERDOMO**, como coautora penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **63 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **KATERINE QUIROGA PERDOMO**, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 14 al 16 de abril de 2015, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de julio de 2019, para un descuento físico de **34 meses y 28 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de

- a). **11 días** mediante auto del 5 de junio de 2020
- b). **0.5 días** mediante auto del 21 de septiembre de 2020
- c). **31.5 días** mediante auto del 16 de diciembre de 2020
- d). **30 días** mediante auto del 31 de marzo de 2021
- e). **52.5 días** mediante auto del 26 de enero de 2022
- f). **22 días** mediante auto del 13 de junio de 2022

Para un descuento total de **39 meses y 25.5 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03565-00 / Interno 46683 / Auto Interlocutorio: 0589

Condenado: KATERINE QUIROGA PERDOMO

Cédula: 1192720275

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso de la sentenciada KATERINE QUIROGA PERDOMO, de conformidad con la documentación allegada?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezco al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzado; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03565-00 / Interno 46683 / Auto Interlocutorio: 0589
Condenado: KATERINE QUIROGA PERDOMO
Cédula: 1192720275 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código”.

La anterior norma, expresamente nos remitió al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

“Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03565-00 / Interno 48683 / Auto Interlocutorio: 0589
Condenado: KATERINE QUIROGA PERDOMO
Cédula: 1192720275 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que la condenada haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **39 meses y 25.5 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 63 meses de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que la condenada no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar de la sentenciada, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercero requisito tenemos que la sentenciada KATERINE QUIROGA PERDOMO, fue declarada responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, conducta punible que no se encuentra exceptuada del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria del 14 de junio de 2022, presentado el 14 de junio de 2022, por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar de la sentenciada estaba conformado por la hermana, cuñado, sobrinos e hija de la sentenciada, que viven en la Vereda Vásquez de Tocancipa - Cundinamarca, señalando, que la sentenciada es bien recibida en esta casa y su deseo de apoyarla en su proceso de resocialización.-

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de KATERINE QUIROGA PERDOMO, determinándose, por tanto, que la penada deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03565-00 / Interno 46683 / Auto Interlocutorio: 0589
Condenado: KATERINE QUIROGA PERDOMO
Cédula: 1192720275 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

mediante caución prenda o póliza judicial en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se librará la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado de la penada a su residencia.-

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se librará la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciona el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

“Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”. (las negritas son nuestras)

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19.-

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

“(…)La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que **comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03585-00 / Interno 46683 / Auto Interlocutorio: 0589

Condenado: KATERINE QUIROGA PERDOMO

Cédula: 1192720275

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo".(negrilla del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR a la condenada **KATERINE QUIROGA PERDOMO** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 12 de julio de 2018, por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que la sentenciada **KATERINE QUIROGA PERDOMO**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.-

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará boleta de traslado a la residencia del penado en la Vereda Vásquez de Tocancipa - Cundinamarca, donde se ejecutará su pena, con destino a la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, para que se formalice el traslado inmediato de la penada **KATERINE QUIROGA PERDOMO** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de

BB.



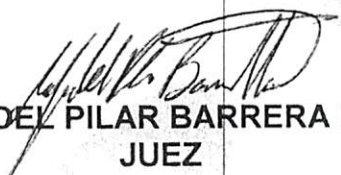
Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03565-00 / Interno 46683 / Auto Interlocutorio: 0589
Condenado: KATERINE QUIROGA PERDOMO
Cédula: 1192720275 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

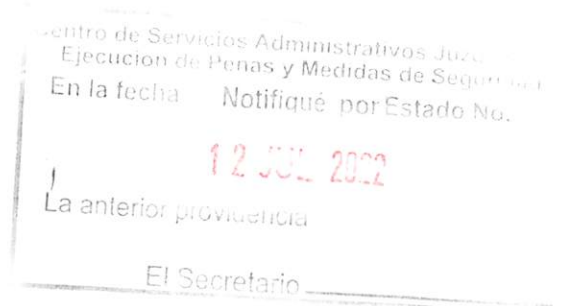
los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19. De otro lado, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada y al Dr. EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO - SALA PENAL dentro de la acción de tutela 2022 - 02503.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Katerine Quiroga P.
cc 1192720275
17/06/2022

✓ CC 119270275

✓ Kadine Quirga Perdomo

✓ 28/06/2022

RE: (NI-46683-14) NOTIFICACION AI 579, 580, 581 Y 589 13/16-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 10:17

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de junio de 2022 15:23

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ljposadav@hotmail.com

<ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-46683-14) NOTIFICACION AI 579, 580, 581 Y 589 13/16-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 579, 580, 581 Y 589 del trece (13) y dieciseis (16) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados KATERINE - QUIROGA PERDOMO Y JORGE LUIS - QUIROGA PERDOMO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-050-2019-0057-00 / Interco 48398 / Auto Interlocutorio:0611
 Condenado: JAIRO OLARTE SANCHEZ
 Cédula: 19192709 LEY 906
 Delito: FRAUDE PROCESAL
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual **POSIBLE PENA CUMPLIDA** al
sentenciado **JAIRO OLARTE SANCHEZ**, conforme a la petición allegada por la
defensa del penado en tal sentido. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- JAIRO OLARTE SANCHEZ, fue condenado por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá., mediante sentencia de fecha 8 de febrero de 2019, por el punible de FRAUDE PROCESAL, a la pena principal de **52 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JAIRO OLARTE SANCHEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 08 de abril de 2019, para un descuento físico de 38 meses y 17 días.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado JAIRO OLARTE SANCHEZ, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **52 meses de prisión** y a la fecha ha cumplido un total de 38 meses y 17 días. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida decretada por la apoderada del sentenciado.

OTRAS DETERMINACIONES

Respecto a la solicitud allegada por la defensa del sentenciado JAIRO OLARTE SANCHEZ, por medio del cual se tenga como tiempo de descuento las labores que ha efectuado su prohijado en momento de concedérsele el permiso para trabajar, es de indicar, que en relación con el trabajo con fines de redención de pena, aclara el Despacho que quien se encuentre en prisión domiciliaria no está exceptuado de cumplir los requerimientos legales que se exigen a todos los condenados para realizar la mencionada redención de pena, esto es, que el interno se encuentre



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-050-2018-00067-00 / Interno 45595 / Auto Interlocutorio: 0611
Condenado: JAIRO OLARTE SANCHEZ
Cédula: 19192709 LEY 906
Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

inscrito en la respectiva actividad, que ésta sea evaluada satisfactoriamente por parte del establecimiento carcelario, que la calificación de conducta sea buena o excelente, que la actividad no sobrepase las 8 horas diarias, y la autorización del director o junta de evaluación del respectivo establecimiento carcelario.

Ahora bien, aclarado lo anterior, encuentra el Despacho que la redención de pena por trabajo está regulada en los artículos 81 y ss. de la Ley 65 de 1993, que establecen que debe estar previamente reglamentado por la dirección del INPEC quien determinará las actividades de trabajo que deban organizarse en cada establecimiento carcelario, los cuales son "los únicos válidos para redención de pena". Al efecto, y con relación a las actividades válidas para redención de pena en tratándose de condenados en prisión domiciliaria, el INPEC expidió la resolución número 2392 del 03 de mayo de 2006, reglamentación que sin duda alguna cobija al sentenciado JAIRO OLARTE SANCHEZ.

Así mismo, el artículo 8° del Decreto 2636 de 2004 que adiciona la Ley 65 de 1993, creó el artículo 29 A sobre la ejecución de la prisión domiciliaria, dispone que durante el cumplimiento de la pena, *"el condenado puede adelantar labores dirigidas a la integración social que se coordine con el establecimiento de Reclusión a cuyo cargo se encuentren y tiene derecho a la redención de pena en los términos establecidos en la presente ley"*.

De lo anterior se establece, que la competencia de autorizar el trabajo con fines de redención, está en cabeza del INPEC o del Establecimiento Penitenciario respectivo, pues no son insulares las previsiones legales que indican que la reglamentación del mismo, su planeación y organización, la evaluación, la vigilancia (artículos 81 y ss. de la Ley 65 de 1993), están a cargo de tal autoridad administrativa, sin olvidar que, es la junta de evaluación la que aprueba la actividad, la que autoriza la inscripción de trabajo, expide la orden, controla la actividad, la evalúa etc, razón por la cual se ordenará remitir la solicitud de allegada por la libelista para que el establecimiento carcelario estudie la posibilidad de autorizar el trabajo con fines de redención.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado JAIRO OLARTE SANCHEZ, la **LIBERTAD INMEDIATA** por **PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.consejodejudicatura.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-050-2018-00067-00 / Interno 48398 / Auto Interlocutorio:0611
Condenado: JAIRO OLARTE SANCHEZ
Cédula: 19192709 LEY 906
Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado a su lugar de residencia ubicada en la Carrera 4 C No. 56 - 36 Sur BARRIO DANUBIO AZUL de esta ciudad, abonado telefónico 5676067, correo electrónico syolarte@gmail.com.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 12 JUL 2022 Notifiqué por Estado No. 1
La anterior providencia
El Secretario _____

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.consejjudicial.gov.co

RE: (NI-48398-14) NOTIFICACION AI 611 DEL 24-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 9:58

Para:

- Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 8:34

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; syolarte@gmail.com <syolarte@gmail.com>

Asunto: (NI-48398-14) NOTIFICACION AI 611 DEL 24-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 610 del veinticuatro (24) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JAIRO - OLARTE SANCHEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: (NI-48398-14) NOTIFICACION AI 611 DEL 24-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 9:58

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 8:34

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; syolarte@gmail.com
<syolarte@gmail.com>

Asunto: (NI-48398-14) NOTIFICACION AI 611 DEL 24-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 610 del veinticuatro (24) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JAIRO - OLARTE SANCHEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-07161-00 / Interno 49284 / Auto Interlocutorio: 0610
Condenado: WILSON SERRANO MORENO
Cédula: 13781096 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual **POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado **WILSON SERRANO MORENO**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- WILSON SERRANO MORENO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 16 de junio de 2020 a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria. -

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado WILSON SERRANO MORENO, estuvo privado de la libertad así:

(2 días) del 2 al 3 de abril de 2012

(12 meses y 27 días) 7 agosto de 2012 (fecha de su nueva captura en donde el Juzgado 09 Penal Municipal con función de control de garantías de esta capital en audiencia celebrada el día 08 de agosto de 2012 le concedió la detención preventiva en lugar de residencia) al 2 de septiembre de 2013 (fecha en la cual se concedió por parte del Juzgado 22 con función de control de garantías, aplicación al principio de oportunidad, y se otorgó la libertad inmediata)

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de agosto de 2020, para un descuento físico de **35 meses y 10 días**. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado WILSON SERRANO MORENO, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **36 meses** de prisión y a la fecha ha cumplido un total de **35 meses y 10 días**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por la apoderada del sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-07161-00 / Interno 49284 / Auto Interlocutorio: 0610
Condenado: WILSON SERRANO MORENO
Cédula: 13761096 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

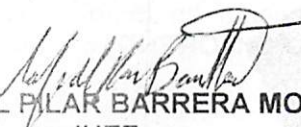
RESUELVE

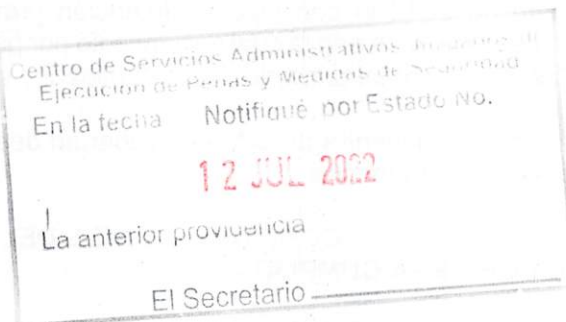
PRIMERO: NEGAR al condenado **WILSON SERRANO MORENO**, la **LIBERTAD INMEDIATA** por **PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado a su lugar de residencia ubicada en la Carrera 13 No. 2 – 44 Barrio Sevilla de esta ciudad, abonado telefónico 3118260750, correo electrónico wserranomoreno1@gmail.com.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

RE: (NI-49284-14) NOTIFICACION AI 610 DEL 24-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 26/06/2022 6:37

Para:

- Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 16:52

Para: wserranomoren01@gmail.com <wserranomoren01@gmail.com>; Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; lucemas@hotmail.com <lucemas@hotmail.com>

Asunto: (NI-49284-14) NOTIFICACION AI 610 DEL 24-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 610 del veinticuatro (24) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILSON - SERRANO MORENO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Re: (NI-49284-14) NOTIFICACION AI 610 DEL 24-06-22

Lucy Mazabel Scarpetta <lucemas@hotmail.com>

Vie 24/06/2022 16:58

Para:

- Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- wserranomoreno1@gmail.com <wserranomoreno1@gmail.com>;
- Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Recibido

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Friday, June 24, 2022 4:52:10 PM

To: wserranomoreno1@gmail.com <wserranomoreno1@gmail.com>; Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; lucemas@hotmail.com <lucemas@hotmail.com>

Subject: (NI-49284-14) NOTIFICACION AI 610 DEL 24-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 610 del veinticuatro (24) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILSON - SERRANO MORENO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: (NI-49284-14) NOTIFICACION AI 610 DEL 24-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 26/06/2022 6:37

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 16:52

Para: wserranomoreno1@gmail.com <wserranomoreno1@gmail.com>; Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; lucemas@hotmail.com <lucemas@hotmail.com>

Asunto: (NI-49284-14) NOTIFICACION AI 610 DEL 24-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 610 del veinticuatro (24) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILSON - SERRANO MORENO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



2A
SIGCMA

Radicación: Único 44279-60-01-153-2013-00117-00 / Interno 50985 / Auto Interlocutorio: 0450
Condenado: JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES
Cédula: 1129504739 LEY 908
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES**, conforme a la petición del penado y la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha – La Guajira, el 10 de septiembre de 2019, a la pena principal de **126 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN. TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, E USO PIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES, se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de octubre de 2013, para un descuento físico de **104 meses y 4 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **47 días** mediante auto del 25 de noviembre de 2021, para un descuento total de **105 meses y 25 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.remisionarial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 44279-60-01-153-2013-00117-00 / Interno 50965 / Auto Interlocutorio: 0450
Condenado: JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES
Cédula: 1129504739 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FMM
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, así como de las horas estudiadas por el sentenciado en junio, julio, agosto y noviembre de 2018, mencionadas en el certificado No. 17001048 y 17086877, 17326590, las cuales no habían sido objeto de redención en auto del 25 de noviembre de 2021, como quiera que ya se allegaron las calificaciones de conducta echada de menos en esa oportunidad, se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en los cómputos Nos. 17001048 y 17086877, correspondientes al estudio realizado en el mes de junio, julio y agosto de 2018, toda vez que la conducta fue calificada de forma mala, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
17326590	01/11/2018 a 30/11/2018	48	4

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 44279-60-01-153-2013-00117-00 / Interno 50965 / Auto Interlocutorio: 0450
Condenado: JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES
Cédula: 1129504739 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Total 48 4 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 48 horas de estudio / 6 / 2 = 4 días de redención por estudio.-

Redención por trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18210669	01/04/2021 a 30/06/2021	480	30
18299397	01/07/2021 a 30/09/2021	504	31.5
18361960	01/10/2021 a 31/12/2021	496	31
Total		1480	92.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1480 horas de trabajo / 8 / 2 = 92.5 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **48 horas de estudio** en el periodo antes descrito, y **1480 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **4 días por estudio y 92.5 días por trabajo**, para un total de **96.5 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **109 meses y 1.5 días**.-

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese por segunda vez, al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, remita los certificados de conducta del penado correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, enero a mayo de 2017.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES, en

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.consejodejudicatura.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 44279-60-01-153-2013-00117-00 / Interno 50965 / Auto Interlocutorio: 0450

Condenado: JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES

Cédula: 1129504739

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

proporción de **noventa y seis punto cinco (96.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena al condenado **JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES**, respecto de las actividades desarrolladas en el mes de junio, julio y agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

TERCERO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.-

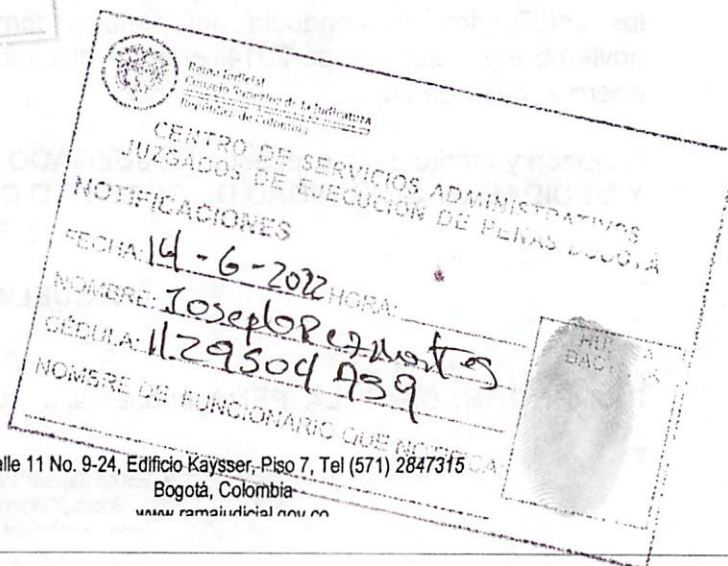
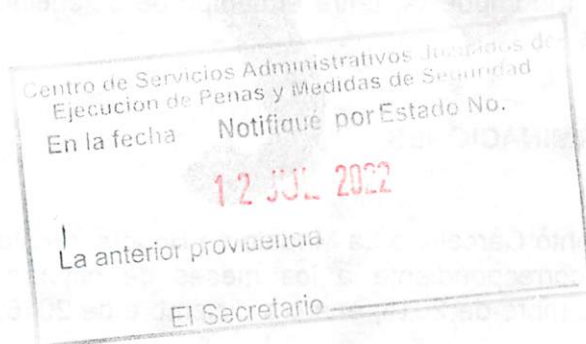
CUARTO: SOLICÍTESE al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, remita los certificados de conducta del sentenciado **JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES**, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, enero a mayo de 2017, junio, julio, agosto y noviembre de 2018,.-

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



BB.

RE: (NI-50965-14) NOTIFICACION AI 450 DEL 13-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 10:02

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 15:36

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-50965-14) NOTIFICACION AI 450 DEL 13-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 450 del trece (13) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE ANTONIO - FLOREZ MONTES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

212.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Junio diez (10) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado FEDERICO VANEGAS ESCOBAR, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que FEDERICO VANEGAS ESCOBAR fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Popayán – Cauca, el 5 de noviembre de 2019, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de mil quinientos (1.500) S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FEDERICO VANEGAS ESCOBAR, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de mayo de 2019, para un descuento físico de **36 meses y 13 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **62.5 días** mediante auto del 21 de agosto de 2020.
- b). **110 días** mediante auto del 25 de junio de 2021.
- b). **110 días** mediante auto del 25 de junio de 2021.

Para un descuento total de **43 meses y 14 días.-**

Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01473-00 / Interno 51866 / Auto Interlocutorio: 564
Condenado: FEDERICO VANEGAS ESCOBAR
Cédula: 79356698
Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓT – LEY 906 DE 2004
LA MODELO

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18463245	ENERO A MARZO DE 2022	496	
18363723	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2021	496	
Total		992	62 Días

992 horas de trabajo /8 / 2 = 62 días

Se tiene entonces que FEDERICO VANEGAS ESCOBAR, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 992 horas en los periodos comprendidos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **62 días** por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 62 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que FEDERICO VANEGAS ESCOBAR, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **45 MESES, 16 DÍAS**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado FEDERICO VANEGAS ESCOBAR no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **48 meses de prisión** y a la fecha ha cumplido un total de **45 meses, 16 días**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por la sentenciada.

Requírase a la CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, para que remitan los certificados de conducta y cómputos del penado de la referencia, pendientes de redención, **en especial de JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2021 Y DE ABRIL DE 2022 A LA FECHA.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a FEDERICO VANEGAS ESCOBAR, en proporción de SESENTA Y DOS (62) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

CP

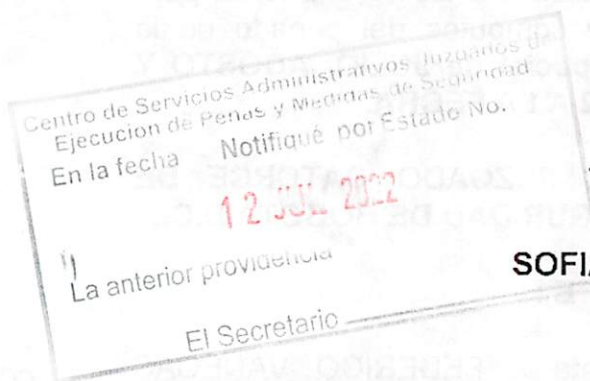
Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01473-00 / Interno 51866 / Auto Interlocutorio: 564
Condenado: FEDERICO VANEGAS ESCOBAR
Cédula: 79356698
Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓT - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

SEGUNDO.- Requerir a la CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL para que remitan los certificados de conducta y cómputos del penado de la referencia, pendientes de redención del penado FEDERICO VANEGAS ESCOBAR en especial de JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2021 Y DE ABRIL DE 2022 A LA FECHA.

TERCERO.- INFORMAR de, esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	14 JUN 2022
FECHA:	HORA:
NOMBRE:	Federico Vanegas
CÉDULA:	79356698 Bk
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
HUELLA DACTILAR	

RE: (NI-51866-14) NOTIFICACION AI 564 Y 588 DEL 10/15-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 16/06/2022 5:36

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 16:44

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-51866-14) NOTIFICACION AI 564 Y 588 DEL 10/15-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 564 y 588 del diez (10) y quince (15) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FEDERICO - VANEGAS ESCOBAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-014-2004-00269-00 / Interno 56430 / Auto Interlocutorio: 0469
Condenado: MILTON ANDRES SALAZAR
Cédula: 80724867 LEY 600
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MILTON ANDRES SALAZAR**, conforme la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de mayo de 2007, por el Juzgado 14 Penal del Circuito de esta ciudad, fue condenado MILTON ANDRES SALAZAR, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de **84 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios materiales y morales equivalentes a 40 S.M.L.M.V., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2017, este Despacho Judicial, le concedió al condenado MILTON ANDRES SALAZAR, la prisión domiciliaria artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- El 18 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, le revocó al condenado MILTON ANDRES SALAZAR, la prisión domiciliaria. -

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MILTON ANDRES SALAZAR, estuvo privado de la libertad (**38 meses y 11 días**), desde el 31 de marzo de 2014, fecha de su captura hasta el 11 de junio de 2017 (fecha de la primera transgresión registrada). -

Posteriormente se encuentra privado de la libertad 20 de octubre de 2021, para un descuento físico de **46 meses y 13 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **68.5 días** mediante auto del 30 de abril de 2015.
- b). **51.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2015.
- c). **54.5 días** mediante auto del 3 de junio de 2016.
- d). **50 días** mediante auto del 21 de septiembre de 2016
- e). **24.5 días** mediante auto del 27 de marzo de 2017.

Para un descuento total de **55 meses y 21.5 días**.-

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-014-2004-00269-00 / Interno 56430 / Auto Interlocutorio: 0469
Condenado: MILTON ANDRES SALAZAR
Cédula: 80724867 LEY 600
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado MILTON ANDRES SALAZAR, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable correspondía al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 sin la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04) que disponía:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena*

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".

Respecto del mecanismo en mención indicó la Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

"...en lo que atañe al instituto de la libertad condicional, es importante recordar que el fundamento central que explica la inclusión de esta figura dentro de nuestra legislación penal es el de la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

"Si el cumplimiento de la pena de prisión se debe orientar primordialmente a la resocialización del condenado, esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta desplegada durante las tres quintas partes de la ejecución de la pena de prisión hace suponer su cooperación voluntaria para lograrla. En este evento, es evidente que el legislador entregó una alternativa al condenado que permite contar con su autonomía, dándole de tal manera desarrollo armónico a los postulados del Estado social y democrático de derecho. La buena conducta o cooperación voluntaria al proceso de resocialización, durante un tiempo determinado, le permite al juez deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, para lo cual no podrá tener en cuenta los antecedentes valorados para su dosificación, lo que permite imprimirle a la pena su finalidad integradora, estimulando al condenado a cooperar con ello." ¹

Y en el mismo sentido sostuvo el Tribunal Superior de Bogotá:

"En tal virtud y atendiendo a la teleología de dicha norma, este mecanismo parte de la base de entender consolidada una enmienda o resocialización de la persona que ha cumplido parte de la pena dentro de un establecimiento carcelario y ha observado durante ese tiempo buena conducta, sin que pueda presumirse en su contra o concluirse que no ha sido posible su resocialización o readaptación, pues contrariamente, según la filosofía que encarna las medidas de la privación de la libertad, se presume que el tiempo de reclusión ha

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-806 de 3 de octubre de 2002. M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-014-2004-00269-00 / Interno 56430 / Auto Interlocutorio: 0469

Condenado: MILTON ANDRES SALAZAR

Cédula: 80724867

LEY 600

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

contribuido a la reflexión de la conducta por la cual fue condenado y a permitir su readaptación y resocialización hacia el futuro. En consecuencia, afirmar lo contrario comporta evidenciar argumentativamente la necesidad del pleno y absoluto cumplimiento de la pena para satisfacción de los fines y propósitos de la punibilidad en la legislación colombiana.

De conformidad con todo lo anterior, acorde con el precepto sustantivo aplicable por favorabilidad deviene improcedente el análisis de la gravedad de la conducta como parámetro inicial de valoración para el estudio del subrogado, de tal suerte que su negativa solo obtiene justificación en la medida en que se establezca la necesidad de continuar con la ejecución de la pena y desde luego se exponga motivadamente el fundamento real para tal determinación.²

Es de anotar que en este evento no se tendrá en cuenta la modificación efectuada por la Ley 890 de 2004, por cuanto se reitera, la misma no se encontraba vigente cuando ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente actuación.-

Cabe señalar que la reforma introducida por la Ley 890 de 2004, dio más rigor a las exigencias establecidas para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, aumentado el quantum de la pena cumplida, supeditando su concesión al pago de la multa y de la condena en perjuicios y exigiendo por parte del operador judicial la valoración de la gravedad de la conducta; resultando por tanto más favorable a los intereses del penado la norma original citada con antelación.-

Aclarado lo anterior, corresponde a este Despacho establecer si el sentenciado MILTON ANDRES SALAZAR, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, para hacerse acreedor al beneficio de la libertad condicional; estos son que haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta y que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el penado MILTON ANDRES SALAZAR, fue condenado a 84 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 50 meses Y 12 días, estuvo privado de la libertad (**38 meses y 11 días**), desde el 31 de marzo de 2014, fecha de su captura hasta el 11 de junio de 2017 (fecha de la primera transgresión registrada). Posteriormente se encuentra privado de la libertad 20 de octubre de 2021, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **54 meses y 21.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión durante el tiempo que lleva privado de la libertad por cuenta de estas diligencias como buena y ejemplar y la Resolución No. 2696 del 28 de abril de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, en punto

² Providencia del 9 de septiembre de 2009, Rad. 110013104004200500130 02.

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-014-2004-00269-00 / Interno 56430 / Auto Interlocutorio: 0469

Condenado: MILTON ANDRES SALAZAR

Cédula: 80724867

LEY 600

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

al análisis del comportamiento asumido por el penado en virtud del cumplimiento de la pena impuesta, se tiene que durante todo el tiempo que ha permanecido privado de su libertad no ha observado todo el tiempo buena conducta, pues del examen efectuado a las presentes actuaciones, tenemos que MILTON ANDRES SALAZAR, evadió la prisión domiciliaria que había sido concedida por este Despacho Judicial en auto del 02 de marzo de 2017, pues el Inpec reportó múltiples transgresiones, incumpliendo así con las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele; procediendo a revocarle el beneficio mediante auto del 28 de marzo de 2018. **No cumpliendo con este requisito. -**

Así las cosas, y atendiendo la conducta durante el tiempo de privación de la libertad no fue buena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado MILTON ANDRES SALAZAR, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado MILTON ANDRES SALAZAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

En la fecha: _____
En la ciudad de Bogotá, D.C., a _____ de _____ de 2018.

La anterior: _____

El Secretario: _____

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 56430

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 0849 469

FECHA DE ACTUACION: 21-06-2022

DATOS DEL INTERNO

**FECHA DE NOTIFICACION: 23-06-22
Milton Salazar**

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Milton Salazar

CC: 80724867

TD: 80650

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-56430-14) NOTIFICACION AI 490 Y 469 DEL 21-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 16:02

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 14:13

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; julianabogadobogota@gmail.com
<julianabogadobogota@gmail.com>

Asunto: (NI-56430-14) NOTIFICACION AI 490 Y 469 DEL 21-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 490 Y 469 del veintiuno (21) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MILTON ANDRES - SALAZAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-014-2004-00269-00 / Interno 56430 / Auto Interlocutorio: 0490
Condenado: MILTON ANDRES SALAZAR
Cédula: 80724867 LEY 600
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **MILTON ANDRES SALAZAR**, conforme a la petición allegada por el Procurador 234 Judicial Penal I.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de mayo de 2007, por el Juzgado 14 Penal del Circuito de esta ciudad, fue condenado MILTON ANDRES SALAZAR, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de **84 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios materiales y morales equivalentes a 40 S.M.L.M.V., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2017, este Despacho Judicial, le concedió al condenado MILTON ANDRES SALAZAR, la prisión domiciliaria artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- El 18 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, le revocó al condenado MILTON ANDRES SALAZAR, la prisión domiciliaria. -

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MILTON ANDRES SALAZAR, estuvo privado de la libertad (**38 meses y 11 días**), desde el 31 de marzo de 2014, fecha de su captura hasta el 11 de junio de 2017 (fecha de la primera transgresión registrada). -

Posteriormente se encuentra privado de la libertad 20 de octubre de 2021, para un descuento físico de **46 meses y 13 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **68.5 días** mediante auto del 30 de abril de 2015.
- b). **51.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2015.
- c). **54.5 días** mediante auto del 3 de junio de 2016.
- d). **50 días** mediante auto del 21 de septiembre de 2016

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-014-2004-00269-00 / Interno 56430 / Auto Interlocutorio: 0490

Condenado: MILTON ANDRES SALAZAR

Cédula: 80724867

LEY 600

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

e). 24.5 días mediante auto del 27 de marzo de 2017.

Para un descuento total de **54 meses y 21.5 días.-**

PETICIÓN

El sentenciado MILTON ANDRES SALAZAR, solicita se le conceda la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria en el caso del sentenciado MILTON ANDRES SALAZAR de conformidad con la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-014-2004-00269-00 / Interno 56430 / Auto Interlocutorio: 0490

Condenado: MILTON ANDRES SALAZAR

Cédula: 80724867

LEY 600

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"

La norma transcrita, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **54 meses y 21.5 días** de la pena y la pena impuesta fue de 84 meses de prisión correspondiendo la mitad a **42 meses.-**

Sin embargo, para la concesión del mecanismo sustitutivo se deben considerar los fines de la pena y las normas que regulan las normas que regulan la prisión domiciliaria, en especial, el artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, que en su inciso segundo prevé que el sustituto no puede ser pretendido cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.-

Es así que en el curso del proceso al condenado este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, acompañada con un mecanismo electrónico, en auto del 02 de marzo de 2017, la cual fue revocada el 18 de octubre de 2018, por este Despacho, por incumplir con los compromisos adquiridos en el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria (específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización).

El Tribunal Superior de Bogotá señaló, al resolver un recurso de apelación en un caso similar al presente, en el que se le negó a un condenado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G, porque previamente se le había revocado la prisión domiciliaria¹:

"... MARMOLEJO (...) fue beneficiado con la aludida medida sustitutiva de la prisión cuando se dictó sentencia en su contra por el delito de estafa agravada, sin embargo, se le revocó por inobservancia de los deberes que implica su concesión. De manera que, no puede ahora bajo el argumento de que corresponde a una figura diferente que se agregó al Código Penal – artículo 38 G- por la Ley 1709 del año que cursa, volver a solicitarla, pues si bien, como lo adujo la primera instancia, es una vía distinta a la contemplada en el artículo 38

¹ Auto del 30 de octubre de 2014, Radicado No. 11001310401220050002003. Magistrada Ponente. Doctora Esperanza Najjar Moreno BB.



Radicación: Único 11001-31-04-014-2004-00269-00 / Interno 56430 / Auto Interlocutorio: 0490

Condenado: MILTON ANDRES SALAZAR

Cédula: 80724867

LEY 600

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

*B (antes 38 de la Ley 599 de 2000), su esencia y naturaleza es la misma. En ambos casos se trata de sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario, por el del domicilio, como lo preveían las normas pertinentes² al referir que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el funcionario determine y, en el evento en que el favorecido incumpla las obligaciones, se **revocará mediante decisión motivada del juez competente**, como lo preceptúa ahora el canon 31 de la Ley 1709 que introdujo el 29 F A LA Ley 65 de 1993 (el anterior artículo 38 decía se **hará efectiva la pena de prisión**)*

Entonces, como en el caso particular esta fue la situación que se presentó, ya no hay espacio para una segunda oportunidad, según lo pretende el censor, pues el legislador no lo estableció así, por el contrario optó porque de manera inmediata se materializara la prisión en institución carcelaria, cuando el recluso desatara sus responsabilidades.-

También alega el recurrente, que la juez de ejecución de penas se adentró en valoraciones de carácter subjetivo que no eran de su competencia cercenando su derecho a obtener cualquier subrogado penal.

Al respecto, incumbe advertir, que atendiendo que la mencionada prerrogativa está concebida en favor del penado, siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad (...), las apreciaciones de la funcionaria resultan acertadas, pues aunque la norma no lo mencione expresamente, las circunstancias personales que rodean al sentenciado deben abordarse al momento del pertinente examen.-

Sobre el tema, la máxima autoridad de justa ordinaria en pronunciamiento de 22 de junio de 2011, dentro del radicado 35943, al realizar un minucioso estudio del alcance de los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal de 2004, concluyó que en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria, aquellas condiciones propias del procesado que permitan la ponderación con los fines de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena.

(...)

... en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO (...), ya que como se dijo, pese a que el Juzgado lo condenó (...) le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que origina que la Juez Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para tal fin (...)

El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde a no dudarle, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no

² Artículos 38 y 38 G del Código Penal.
BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-014-2004-00269-00 / Interno 56430 / Auto Interlocutorio: 0490

Condenado: MILTON ANDRES SALAZAR

Cédula: 80724867

LEY 600

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el artículo 38 G del actual Código Penal"

En consecuencia, no es posible otorgarle una segunda oportunidad a MILTON ANDRES SALAZAR, y concederle la prisión domiciliaria ya que con sus comportamientos previos, en los que defraudó las expectativas y la confianza depositadas por las autoridades, es probable que no atienda los compromisos inherentes a esa condición especial de reclusión y que como consecuencia de ello evada el cumplimiento de la pena, razones suficientes para concluir que debe continuar purgando la sanción intramuralmente, lo que garantizaría de paso, es este estado de las diligencias, los fines de prevención especial y de reinserción social.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al MILTON ANDRES SALAZAR, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.

12 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 56430

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. ☒ OFI. OTRO Nro. 0490

FECHA DE ACTUACION: 21-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Milton Salazar

CC: 80724867

TD: 80650

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-56430-14) NOTIFICACION AI 490 Y 469 DEL 21-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 16:02

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 14:13

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; julianabogadobogota@gmail.com
<julianabogadobogota@gmail.com>

Asunto: (NI-56430-14) NOTIFICACION AI 490 Y 469 DEL 21-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 490 Y 469 del veintiuno (21) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MILTON ANDRES - SALAZAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 0462
Condenado: JENNIFER OROZCO MENDOZA
Cédula: 1073679070 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA**, a la sentenciada **JENNIFER OROZCO MENDOZA**, conforme a la petición allegada por la penada en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad., fue condenada JENNIFER OROZCO MENDOZA, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada JENNIFER OROZCO MENDOZA, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, para un descuento físico de **23 meses y 21 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA MADRE CABEZA DE FAMILIA

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia en el caso de la sentenciada JENNIFER OROZCO MENDOZA?

ANALISIS DEL CASO

Con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 (artículos 314 No.5º y 461), la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró, concretamente a partir de la sentencia calendada el 26 de julio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la prisión intramural, por la domiciliaria, bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.

Sin embargo, tal postura fue moderada en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo 37751 del 22 de febrero de 2012, con ponencia del H. Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 0462

Condenado: JENNIFER OROZCO MENDOZA

Cédula: 1073679070

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2.002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:

"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayado fuera del texto).

Así, el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

"Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones..."

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 0462
Condenado: JENNIFER OROZCO MENDOZA
Cédula: 1073679070 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, en el caso de JENNIFER OROZCO MENDOZA, no se estableció esa situación por lo tanto es necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere a la penada para que informe la dirección y abonados telefónicos, para los fines pertinentes. Lo anterior con el fin de conceptuar sobre la calidad de padre cabeza de familia del sentenciado y de las garantías para el cumplimiento del sustituto deprecado.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a la condenada JENNIFER OROZCO MENDOZA.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CO O PADRE CABEZA DE FAMILIA, a la sentenciada JENNIFER OROZCO MENDOZA, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la penada JENNIFER OROZCO MENDOZA informe la dirección y abonados telefónicos, a fin de establecer la situación de los niños, niñas y/o adolescentes. Lo anterior con el fin de conceptuar sobre la calidad de madre cabeza de familia de la sentenciada y de las garantías para el cumplimiento del sustituto deprecado.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha de notificación

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 23-06-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Nombre

Firma

Cédula

JENNIFER OROZCO MENDOZA

1073679070

T.P.

RE: (NI-56430-14) NOTIFICACION AI 461 Y 462 DEL 21-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 16:01

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 14:32

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; franciaguerrero@yahoo.com
<franciaguerrero@yahoo.com>

Asunto: (NI-56430-14) NOTIFICACION AI 461 Y 462 DEL 21-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 461 Y 462 del veintiuno (21) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDUARD - CRIOLLO SOLANO Y JENNIFER - OROZCO MENDOZA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-31-04-014-2002-00283-00 / Interno 121001 / Auto Interlocutorio: 0587
Condenado: FLAVIO EDGAR ARIZA ROJAS
Cédula: 19277252
Delito: HOMICIDIO
SIN PRESO

LEY 600

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada del sentenciado **FLAVIO EDGAR ARIZA ROJAS**, en contra del auto del 10 de mayo de 2022, mediante el cual el Despacho negó la liberación definitiva de la pena.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que FLAVIO EDGAR ARIZA ROJAS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 14 Penal del Circuito de Bogotá, el 20 de mayo de 2004, a la pena principal de **360 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de quince (15) años, al pago de perjuicios en el equivalente a ochenta (80) S.M.L.M.V., a favor de Jhon Helbert Jaramillo López y ochenta (80) S.M.L.M.V., a favor de Jairo Alfonso Linares Vargas, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso material homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dra. Graciela Ciro de Gallardo, mediante providencia calendada 10 de febrero de 2005, resolvió modificar la sentencia recurrida, para en su defecto condenar a FLAVIO EDGAR ARIZA ROJAS, a la pena principal de **216 meses de prisión**, como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años.

3.- Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2015 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, le concedió la libertad condicional al penado de la referencia por un período de prueba de 84 meses y 27 días.

4.- El penado suscribió diligencia de compromiso el día 17 de febrero de 2015.

LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto del 10 de mayo de 2022, el Despacho resolvió negar la liberación definitiva de la pena al sentenciado FLAVIO EDGAR ARIZA ROJAS, al tomar en consideración que el sentenciado no había cumplido con su obligación de pagar los perjuicios dentro del período de prueba.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Refiere la apoderada del sentenciado FLAVIO EDGAR ARIZA ROJAS, que no es cierto que su prohijado no ha cancelado los perjuicios pues realizó un acuerdo de pago con la familia de la víctima y dentro de sus posibilidades realizó el pago en su totalidad.



Radicación: Único 11001-31-04-014-2002-00283-00 / Interno 121001 / Auto Interlocutorio: 0587
Condenado: FLAVIO EDGAR ARIZA ROJAS
Cédula: 19277252 LEY 600
Delito: HOMICIDIO
SIN PRESO

Por lo tanto, solicita revocar la decisión y proceder a decretar la liberación definitiva de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese, fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. BB.



Radicación: Único 11001-31-04-014-2002-00283-00 / Interno 121001 / Auto Interlocutorio: 0587
Condenado: FLAVIO EDGAR ARIZA ROJAS
Cédula: 19277252
Delito: HOMICIDIO
SIN PRESO
LEY 600

Como se señaló en el auto recurrido, para que opere el fenómeno de la liberación definitiva de las penas, (aspecto diferente a la libertad material) debe establecerse por parte del juzgado ejecutor, que, en el período de prueba, el sentenciado haya cumplido con los compromisos que adquirió para gozar del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, o en otros términos, no haya cometido las conductas descritas en el párrafo precedente.

Dentro de la gama de compromisos que se adquieren para mantener un mecanismo sustitutivo y/o decretar la liberación definitiva una vez fenece el período de prueba, está el de pagar los perjuicios ocasionados con el ilícito ó demostrar que el sentenciado se encontraba en incapacidad de hacerlo, aspecto que fue el motivo por el cual el Despacho en el auto recurrido, negó la liberación definitiva de la pena, pues no se encontró acreditado siquiera de manera sumaria que el sentenciado hubiese pagado la totalidad de los perjuicios, ni mucho menos que hubiese demostrado su incapacidad económica para hacer el pago, pues si bien al revisar el expediente efectivamente se evidencia un acuerdo de pago realizado con la señora Isaura Hernández Castaño quien actuó en representación de los menores hijos de la víctima JAIRO ALFONSO LINARES VARGAS, en donde se aportó al expediente sendas de comprobantes de pago recibidos por la señora Isaura, no ocurrió lo mismo con la otra víctima JHON HERBERT JARAMILLO LÓPEZ, pues no se ha acreditado el pago de los perjuicios impuestas a favor de la familia de éste, por lo que el Despacho no tenía otro camino que negar la liberación definitiva.

Por tanto, con fundamento en lo anterior este Despacho mantendrá incólume la decisión recurrida y en consecuencia concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente para que la segunda instancia resuelva el mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 10 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la liberación definitiva de la pena al sentenciado **FLAVIO EDGAR ARIZA ROJAS**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el sentenciado **FLAVIO EDGAR ARIZA ROJAS** ante el Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá conforme al artículo 191 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con lo previsto en el literal c) del artículo 193 de la misma normatividad y previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.-

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio seis (6) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
MANUEL HENRY MURILLO PEÑA
CARRERA 5 No. 16 - 14 OFICINA 308
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1757

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 121001
REF: PROCESO: No. 110013104014200200283
CONDENADO: FLAVIO EDGAR ARIZA ROJAS
19277252

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 587 DEL QUINCE (15) DE JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) MANTIENE INCOLUMNE EL AUTO DEL 10 DE MAYO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y (II) CONCEDER EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINA ROCÍO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-121001-14) NOTIFICACION AI 587 DEL 15-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Jue 07/07/2022 8:38

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 3:35 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; flavioariza714@gmail.com
<flavioariza714@gmail.com>

Asunto: (NI-121001-14) NOTIFICACION AI 587 DEL 15-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 587 del quince (15) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FLAVIO EDGAR - ARIZA ROJAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.